



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

Propuesta para aumentar las sanciones a los infractores de la
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas
e Históricas.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA JULIA GARCIA ESTEBAN PÉREZ

Asesor : Lic. Jorge Guillermo Márquez



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre

Mercedes Pérez Jiménez

(IN MEMORIAM)

Quien me brindo su apoyo,
comprensión y confianza, y
su amor me alentó para lograr
uno de los objetivos más importantes
de mi vida.

A mi Padre, Hermanos, Profesores y Amigos
Quienes me alentaron moralmente
y me impulsaron para el
logro de esta meta.

A :

Silvia M. A. y Salvador L. Chávez,

Por las horas gratas durante los
momentos felices de nuestra
vida Universitaria ,
y por su confianza y apoyo
en los tiempos difíciles.

IN MEMORIAM,
A Don Francisco E. V.,
Abuelo, para ti
donde quiera que te encuentres.

A ti, Víctor M. S. T.,
quien me brinda su confianza
diariamente de forma incondicional
y desinteresada.

Al Lic. Jorge Guillermo Huitron Márquez,
Asesor del presente trabajo, quien
otorgo su apoyo técnico y profesional
para la conclusión este trabajo.

A Todos,
MI GRATITUD.

"No son las cosas por las que luchas,
Si no la forma en que lo haces"

"La palabra es luz, cuando se comprende y asimila y se transforma en
universal cuando sin distinción alguna a todos llega"

"La gran meta de la educación no es el conocimiento, sino la acción"

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema penal mexicano existen delitos de fuero común, los cuales se formulan en leyes dictadas por legislaturas locales; también delitos de fuero federal, los cuales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, siendo que la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso de la Unión para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Asimismo la fracción XXV del mismo artículo constitucional, lo faculta para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional, dando así la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LMZAA).

El patrimonio del Estado, se integra por bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus objetos o finalidades de política social y económica, por lo que los bienes que integra son: bienes de dominio público, encontrándose los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; y bienes de dominio privado.

Nuestro patrimonio en muchas ocasiones ha sido reducido por diversos actos ilegales y que dicho ordenamiento federal integra una serie de disposiciones de naturaleza penal, que describen conductas que constituyen figuras típicas, teniendo por finalidad tales normas reprimir las actividades que se llevan acabo contra el patrimonio de la Nación, siendo estas las siguientes:

1. Realizar trabajos de exploración arqueológica por cualquier medio en monumentos o zonas arqueológicos, sin autorización del Instituto competente.
2. Disposiciones para así o para otro de un monumento arqueológico mueble.
3. Ejecutar actos traslativos de dominio de monumentos arqueológicos.

4. Poseer ilegalmente un monumentos arqueológico o artísticos e histórico.
5. Apoderarse de un monumento arqueológico mueble, artístico e histórico.
6. Dañar o destruir por medio de un incendio, inundación o explotación de un monumento arqueológico, artístico o histórico.
7. Llevar fuera del país uno de esos monumentos o intentar hacerlo.

Es importante nuestro patrimonio arqueológico y cultural , por que lo integran diversas culturas, siendo esto lo que distingue internacionalmente al país con otros países, existen lugares que integran el patrimonio arqueológico y cultural que han sido declarados y que pertenecen a la lista de Patrimonio de la Humanidad por parte de la UNESCO (Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas) como son:

1. Parque Ecológico de Xochimilco
2. Ciudad Histórica fortificada de Campeche
3. Ciudad histórica de Guanajuato y sus minas de plata
4. Monte Albán
5. Ciudad prehispánica de el Tajín
6. Ciudad Prehispánica de Chichen-Itzá
7. Ciudad de Mérida (Capital Cultural de América)
8. Monumentos Arqueológicos de Xochicalco
9. Centro Histórico de la Ciudad de México
10. Centro Histórico de Puebla
11. Ciudad Prehispánica de Teotihuacan
12. Centro Histórico de Morelia
13. Ciudad Prehispánica y Parque Nacional de Palenque
14. Monasterios del siglo XVI en las laderas del Popocatepetl
15. Centro Histórico de Zacatecas
16. Zona de Monumentos Históricos de Querétaro
17. Pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco
18. Sian Ka'an
19. Santuario de las Ballenas del Vizcaíno
20. Zona Arqueológica de Paquimé y Casas grandes
21. Centro Histórico de la Ciudad de México (Plaza de Santo Domingo)

Se encuentran antecedentes histórico-jurídicos en diversos ordenamientos que tratan sobre la protección jurídica del patrimonio arqueológico y cultural de México, entre los que cabe mencionar:

- a) Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales
- b) Ley sobre la Conservación de Monumentos, Edificios y Templos y Objetos Históricos o Artísticos
- c) Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural
- d) Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación

Como se observa, nuestro patrimonio arqueológico y cultural fue y es protegido por documentos jurídicos, que señalaban el contexto normativo de protección legal del patrimonio cultural de nuestro país, los antecedentes que se enuncian, debe ser considerados como parte del entorno que el presente trabajo habrá de considerar para su desarrollo, pues si bien es cierto que es indispensable considerar los aportes de la historia para entender el quehacer presente y proyectar al futuro que el patrimonio cultural debe seguir siendo protegido para evitar su disminución y deterioro.

México a suscrito con otros países convenios y Tratados para la defensa mutua de los patrimonios arqueológicos y culturales, por ejemplo: Estados Unidos de América, Guatemala, Perú y Belice entre otros, esto con lo dispuesto en los artículos 76 fracción 1, 89 fracción X y 133 de nuestra constitución.

Si bien es cierto nuestro Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que son sancionados los infractores, quienes son los que transgresores o los autores del delito propiamente dicho, luego entonces estos deben ser sancionados por medio de sanciones pecuniarias, las cuales son denominadas así por el Derecho Penal, a una sanción pecuniaria doctrinalmente se le define como la disminución impuesta en la Sentencia y que debe cubrir el reo al Estado o como indemnización al ofendido o a su familia, exigida por la ley como consecuencia de la comisión de un delito; sin

embargo en nuestro país la sanción pecuniaria reviste las conocidas formas de la multa, y la reparación del daño, siendo que la multa tiene el carácter de sanción pecuniaria, también es conocida como sanción económica.

Para poder llegar a nuestro objetivo general, es necesario tomar en cuenta el estudio dogmático; es decir, una vez basándose en la Teoría General del Delito, la cual comprende fundamentalmente, sus generalidades, sobre la definición, concepto, elementos, factores negativos, la vida del delito; la participación y el concurso del mismo, entendiéndose al delito como la acción u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal, siendo importante dicha teoría para el mismo Derecho Penal.

Es hora de diseñar y poner en práctica estrategias para salvaguardar, preservar y conservar el patrimonio arqueológico y cultural, la imperiosa necesidad de preservar nuestro legado cultural nos conlleva no sólo a proponer un incremento a las sanciones penales que señala el ordenamiento jurídico vigente para los infractores de dicha disposición legal, sino a dar también estrategias para solucionar el problema de deterioro del patrimonio ; es decir, el factor humano. También es una tarea que compete a nuestro Congreso de la Unión y a nosotros los ciudadanos, pues es por su conducto, como será posible hacer llegar a tener una severa y seria actualización a la Ley federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LMZAA), con el fin de que se atienda a desarrollar instrumentos eficaces para la proteger el patrimonio arqueológico y cultural de México, el no realizarlo significaría la pérdida de nuestra riqueza cultural.

En el desarrollo del presente trabajo, es necesario tomar en consideración lo siguiente: Se debe partir de el método histórico, ya que por su conducto será posible tomar diversos aspectos y antecedentes que han dado origen a la vigente legislación federal (LMZAA) , también será considerado el método deductivo, pues a partir de un contexto general debe tenderse a llegar a la particularidad; es decir, los delitos que tipifica la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas son los que estudiamos dogmáticamente y que desglosamos para darnos cuenta que

nuestra legislación federal tipifica delitos que son considerados especiales por contemplarse en una Ley Federal y los cuales deben tener una revisión severa en cuanto a sus sanciones de los mismos.

Todo lo anterior será orientado por medio de la técnica de investigación documental, por cuyo medio será posible establecer la sistematización informativa y expositiva.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN Pág.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1.	Concepto de Patrimonio	
1.1.1	Derecho Romano	1
1.1.2	Derecho Civil	2
1.2.	Concepto de Patrimonio Cultural	6
1.3.	Concepto de Patrimonio del Estado	9
1.4.	Concepto de Patrimonio de la Humanidad	15

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA RESPECTO A MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

2.1.	Disposiciones Jurídicas en materia de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos desde la Independencia al Gobierno de Luis Echeverría Álvarez	21
------	---	----

CAPITULO III

DISPOSICIONES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

- 3.1. Tratado de Cooperación suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados. 47
- 3.2. Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado por el Gobierno Mexicano y la República de Guatemala 50
- 3.3. Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana 53
- 3.4. Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural 56
- 3.5. Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos celebrado por el Gobierno de México y el Gobierno de Belice 59

CAPITULO IV

SITUACIÓN ACTUAL DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y CULTURAL MEXICANO.

- 4.1. Conservación, Restitución y Preservación 62
- 4.2. Factores de Deterioro del Patrimonio Cultural 70

CAPITULO V

DELITOS FEDERALES COMETIDOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN TIFICADOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

5.1. Realización de trabajos materiales de exploración arqueológica sin autorización en monumentos arqueológicos o en zonas arqueológicas	76
5.1.1. Elementos del Tipo	79
5.2. Disposición ilegal de Monumentos Arqueológicos Muebles	82
5.2.1. Elementos del Tipo	83
5.3. Disposición, Comercialización, Transportación, Exhibición o Reproducción ilegal de Monumento Arqueológico Mueble	86
5.3.1. Elementos del Tipo	87
5.4. Posesión ilegal de Monumentos Arqueológicos e Históricos Muebles	90
5.4.1. Elementos del Tipo	92
5.5. Robo de Monumento Arqueológico, Artístico e Histórico	96
5.5.1. Elementos del Tipo	97
5.6. Daño a Monumento Arqueológico, Artístico e Histórico	99

5.6.1. Elementos del Tipo	99
5.7. Daño simple o doloso a Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos	102
5.7.1. Elementos del Tipo	102
5.8. Saqueo de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos	105
5.8.1. Elementos del Tipo	106
Ilustraciones	113
Cuadro Descriptivo	117
Conclusiones	118
Bibliografía	122
Anexos	125

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Concepto de Patrimonio

1.1.1. Derecho Romano

La palabra patrimonio deriva del latín *patrimonium*, lo cual significa que parece indicar que los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos, ahora bien en Roma no toda persona tenía patrimonio, lo tenían o podrían tenerlo los paterfamilias (Eran el centro de toda la domus romana es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos, tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos y muchas veces posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas) y demás personas sui iuris, no tenían patrimonio generalmente los esclavos, la mujer in manus, los hijos de familia y las personas in mancipio.

El Doctor y catedrático en Derecho Romano Guillermo Floris Margadant conceptúa que "el patrimonio de una persona en Roma era: El conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorporales (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona". (1)

La doctrina señala que el patrimonio romano en un principio estaba constituido por los bienes del *paterfamilias* (sin incluir deudas) y por los derechos tanto reales como de crédito. Pero la idea de que las deudas deben formar parte del patrimonio, se deriva del hecho de que al fallecer una persona que deja deudas, sus sucesores quedan obligados por formar las deudas partes del patrimonio del difunto.

1.1.2. Derecho Civil

En el Derecho Civil desde este punto de vista, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona, se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrán ser las facultades y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

(1) Floris Margadant, Guillermo: Derecho Romano, p. 134.

Existen fundamentalmente dos teorías sobre el patrimonio, como lo señalan los especialistas de la materia, las cuales son: Teoría Clásica (Teoría del Patrimonio-Personalidad) y la Teoría del Patrimonio-Afectación), la primera fue elaborada por la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe al patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante, los principios que integran esta teoría son los siguientes:

a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que son sujetos de derechos y obligaciones. Si el deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, sólo las personas pueden tener patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudoras.

b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes in potentia.

c) Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye.

d) El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio solo es susceptible de tramitarse mortis causa. Si

en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.

Para el maestro Rojina Villegas señala al respecto en su obra que "La teoría clásica del patrimonio es artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro"(2).

La teoría del Patrimonio-Afectación o Teoría Moderna, la cual surge como consecuencia de las críticas a la teoría Clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la individualidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio, esta Teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación. Por lo tanto la base de esta teoría radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizado automáticamente; el fin al cual puede estar afectando los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad igual puede ser jurídico que económico.

(2)Rojina Villegas Rafael: Compendio de Derecho Civil, T. III, Bienes, derechos reales y sucesión; 4ª edición, p. 9

A diferencia de la teoría clásica, la teoría moderna considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídicos-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masa autónoma, puede tramitarse por actos entre vivos. La moderna teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, son una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica. En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

No obstante dentro de este ámbito, el patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, conforme a lo expuesto, el patrimonio de una persona estará integrado por una totalidad de bienes, derechos y, por obligaciones en dinero; es decir, tiene derecho a desarrollar y explotar racionalmente.

1.2. Concepto de Patrimonio Cultural

En la Conferencia General de la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO), en su 17ª reunión celebrada en París, del 17 de Octubre al 21 de Noviembre de 1972, se consideró Patrimonio Cultural, lo siguiente: (3)

“Artículo 1º- A los efectos de la presente convención se considerará Patrimonio Cultural:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Convención se considerarán Patrimonio Natural: Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científicos.

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyen el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas que, tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural."

En cuanto a esta descripción podemos hacer la siguiente observación :

Monumentos (bienes inmuebles) los cuales pueden ser: Obras arquitectónicas, obras de pintura o escultura monumental, elementos o estructuras arqueológicas, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, todos estos de valor universal excepcional para la Historia, al arte o a la ciencia, un punto importante sobre esto es que dentro de esta clasificación se deja en abandono en el tema los objetos o documentos de utilidad para la historia o la Ciencia, mismas que están discriminándose en la deficiencia ya que solo maneja inmuebles.

(3)<http://www.unesco.gob.com>

Conjuntos (Grupos de construcciones aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración sean de valor universal excepcional para la historia, el arte o la ciencia).

Lugares (Obras del hombre tangible e intangible, Obras Conjuntos del hombre y la naturaleza; Las Zonas incluyendo las Arqueológicas), todos estos de valor universal excepcional para la historia, la estética, la etnología y lo Antropológico.

Por patrimonio cultural debemos entender todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente sean dignos de conservarse y restaurarse para la prosperidad.

El maestro Salvador Díaz Berrío, quien denota que "el patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores, así como las creaciones anónimas surgidas del alma popular y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de este pueblo: la

lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas."(4)

Respecto a lo anterior, se deduce lo siguiente: el patrimonio cultural encierra la producción de aquellas personas sobresalientes, así como de los individuos comunes de un determinado pueblo; es decir, tanto del presente como en el pasado y los cuales son obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de determinado pueblo, dándole una identidad para poder expresarse en base a su historia.

1.3. Concepto de Patrimonio del Estado

El patrimonio del Estado según Eduardo Bustamante "es un conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos e su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, propietario, para destinarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus objetos o finalidades de política social y económica" (5)

(4) Díaz - Berrio Fernández Salvador; Protección del Patrimonio Urbano, p. 259.

(5) Miguel Galindo Camacho. Derecho Administrativo, p.3

El doctor Andrés Serra Rojas, siguiendo a Antonio Ibarrola dice al respecto lo siguiente: "El patrimonio del Estado se halla constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valerse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los agravan, encaminados a la realización de sus fines, y más adelante agrega que la doctrina señala dos elementos del patrimonio, el activo constituido por el conjunto de bienes y derechos, el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria, estos elementos forman una universalidad jurídica, la teoría del patrimonio - personalidad se desarrolla en el derecho privado, en que se abre paso en el derecho público moderno, siendo los elementos del patrimonio del Estado, concebidos como una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica son: Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación; que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes; afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado; que forman una unidad, de la cual es titular el Estado o las entidades públicas por él creadas o reconocidas" (6)

(6) Dr. Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, T. II, 9ª. edición ; p. 103.

La noción del patrimonio estatal se distingue de la idea civilista de patrimonio, precisamente por su diferencia específica, la universalidad de bienes, acciones y derechos del Estado cobra unidad por los fines a los que se orienta, y consecuentemente, se somete en cuanto a su adquisición, conservación uso, aprovechamiento y disposición a reglas propias exorbitantes del Derecho Privado.

Siguiendo con los conceptos sobre patrimonio del Estado el Doctor Miguel Acosta Romero señala: "El régimen patrimonial del Estado, resulta a veces difícil de precisar por que comprende muchos elementos cuyo régimen jurídico es desímbolo y, además, por que se han formado materias autónomas que estudian sectores de lo que nosotros entendemos como patrimonio del Estado, siendo esté el conjunto de elementos materiales tanto del dominio público, como del privado, bienes y derecho, e ingresos, cuya titularidad es el propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado), y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos. Y agrega ; elementos de esté, los cuales son: 1) El territorio y todas sus partes integrantes del mismo; 2) Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea el Estado; 3) Los bienes de dominio privado del Estado; 4) Los Ingresos del Estado por

vías de Derecho Público y de Derecho Privado, 5) El conjunto de derechos de los bienes que el Estado es titular"(7).

El doctor Gabino Fraga, sobre el régimen patrimonial del Estado; expresa: " Es el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al estado para realizar sus atribuciones constituye el dominio o patrimonio propio del Estado"(8).

De acuerdo a la vigente Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo primero, encontramos que el patrimonio nacional se comprende solamente de dos tipos de Bienes; es decir, bienes de dominio público de la federación; y bienes de dominio privado de la federación; encontrando que en los primeros se encuentran los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; y, no sólo esto, sino que también las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional, por

(7) Dr. Miguel Acosta Romero; Teoría General del Derecho Administrativo, 5ª. edición, p. 567

(8) Dr. Gabino Fraga, Derecho Administrativo 32ª. edición, p.345

lo cual da credibilidad esto a que el Patrimonio del Estado esta integrado por esté tipo de bienes de dominio público.

El patrimonio del Estado comprende dos clases de bienes:

- a) Aquellos que por son susceptibles de su aprovechamiento y explotación de carácter económico.
- b) Aquellos bienes que por su estudio, custodia, conservación y difusión, se encuentran fuera del comercio; a esta última categoría pertenecen los bienes que forman el patrimonio arqueológico e histórico nacional, tanto al que se encuentra en tierra como el que se encuentra bajo las aguas.

Decimos que el Patrimonio del Estado: es el conjunto de objetos tanto bienes muebles e inmuebles que tienen valor académico o estético y forman parte de diversas culturas, así como de los valores de un pueblo; es decir, definen a su sociedad y la hacen diferente a otras; esto es, dándole una parte importante a su identidad, por ello toda nación debe proteger y conservar su patrimonio cultural.

Se dice también que el patrimonio del Estado está compuesto por el territorio nacional, que comprende el de los Estados miembros de la federación en los términos del artículo 27 constitucional, en relación con el artículo 42 al 48 del mismo ordenamiento jurídico, el primero de los artículos citados se establece la propiedad originaria del Estado, sobre su territorio; el segundo al señalar

claramente cual es el territorio nacional, y el último al precisar lo relativo a las islas, cayos y arrecifes de los mares adyacentes y también, obviamente, la zona económica exclusiva; es decir, de los bienes de los cuales el Estado tiene la titularidad directa o indirecta y que están regulados por la Constitución, por la Ley General de Bienes Nacionales.

La propiedad originaria de la Nación se apoya jurídicamente en dos elementos básicos:

1.- Su origen histórico tal como lo determina el artículo 27 de la Constitución que la letra dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".(9)

2.- Su justificación social desde el punto de vista sociológico y legal en el párrafo III del artículo 27 Constitucional, entregando a la Nación una facultad de extraordinaria importancia: la de tener en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público y las otras importantes facultades que el mismo precepto señala.

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los elementos que caracterizan a los bienes de dominio público de la federación, son: a) Se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional, b) Su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general, c) Son bienes inalienables e imprescriptibles, d) El régimen jurídico que los regula es de derecho público y de interés social, siendo que la Ley General de Bienes se encuentran los Monumentos Históricos, considerados bienes de dominio público

Al Estado le corresponde una realidad jurídica y, consecuentemente una personalidad propia, en base a la cual es capaz de adquirir derechos y obligaciones, y tener un patrimonio, entendiéndolo como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman una universalidad de derechos, que circunscritos al conjunto de manifestaciones creadoras trascendentales existentes en un territorio determinado.

1.4. Concepto de Patrimonio de Humanidad

Dentro de nuestra Nación, se han declarado veintiuno lugares naturales, así como arqueológicos, y que son denominados Patrimonio de la Humanidad; por la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas UNESCO, siendo declarados al conjunto de parajes o sitios naturales y culturales a los cuales la humanidad da un valor especial y protección especial.

La noción de Patrimonio de la Humanidad extiende al conjunto del planeta una noción del Derecho Romano, que define el *patrimonium* como bien heredado que se transmite de padres y madres a hijos. Esta mundialización de la noción es una aplicación a escala planetaria y de la humanidad de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El concepto de Patrimonio de la Humanidad fue reconocido por la UNESCO en París en 1972, en una convención internacional, la cual fijó el marco administrativo y financiero para la protección del Patrimonio de la Humanidad Cultural y Natural, el cual está integrado por los monumentos, conjuntos y paisajes que poseen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, y por monumentos naturales, formaciones geológicas, parajes naturales que poseen un valor excepcional desde el punto de vista estético o científico.

La Inscripción como Patrimonio de la Humanidad se decide por un comité de la UNESCO, compuesto por representantes de los Estados firmantes de la Convención, se establecen dos listas, la primera censa los bienes del patrimonio de la Humanidad, la segunda la de los bienes en peligro.

Los lugares que fueron declarados como Patrimonio de la Humanidad por la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas UNESCO (10) son:

1. Parque Ecológico de Xochimilco
2. Ciudad Histórica fortificada de Campeche
3. Zona de Monumentos de Tlacotalpan
4. Ciudad histórica de Guanajuato y sus Minas de plata
5. Monte Albán
6. Ciudad prehispánica de el Tajín
7. Ciudad prehispánica de Chichen-Itzá
8. San Ka'an
9. Ciudad de Mérida (Capital Cultural de América)
10. Monumentos Arqueológicos de Xochicalco
11. Ciudad Prehispánica de Uxmal
12. Centro Histórico de Puebla
13. Ciudad Prehispánica de Teotihuacan
14. Centro Histórico de Morelia
15. Ciudad Prehispánica y Parque Nacional de Palenque
16. Monasterios del siglo XVI en las laderas del Popocatepetl
17. Santuario de las Ballenas del Vizcaíno

18. Centro Histórico de Zacatecas
19. Zona de Monumentos Históricos de Querétaro
20. Zona Arqueológica de Paquimé y Casas Grandes
21. Centro Histórico de la Ciudad de México (Plaza de Santo Domingo)

Profesores-investigadores de la Universidad Autónoma metropolitana (UAM) campus Azcapotzalco promueven sea declarado ante la UNESCO la primera Sección del Bosque de Chapultepec (Cerro del Chapulín) como Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad, ya que esto aspira a la recuperación, restauración y protección de las 27 hectáreas del paisaje natural. Chapultepec constituye un patrimonio cultural y natural inestimable e irremplazable, lo cual lo lleva a ser un panorama que se ha salvaguardado durante varios siglos, cuyo valor histórico y cultural le hace adquirir la categoría de monumento, ya que tiene petroglifos(11) y manantiales que formaron parte de ese gran ecosistema prehispánico de aprovisionamiento de agua potable de la Ciudad de México Tenochtitlán, lo cual se considera sitio sagrado y un paisaje en donde han sucedido acontecimientos históricos que marcan la evolución del país, lo que llevó a que el Cerro del Chapulín

(10) <http://www.conaculta.gob.com>
(11) Piedra grabada antigua.

fuera declarado Patrimonio Nacional en Septiembre de 1933, por su arbolada, sus manantiales, el Castillo de Chapultepec y sus vestiglos arqueológicos, además de estar en la lista indicativa de la UNESCO, lo que significa que para el país es un sitio importante, además de contener monumentos de alto valor histórico como son: Monumento a los Niños Héroes, Obelisco a los Niños Héroes, Monumento a las Águllas Caídas, Baños de Moctezuma, Los Manantiales, la Quinta Colorada, entre otros. (12)

Otro ejemplo de esto es que los habitantes de San Luis Potosí solicitaron a la UNESCO recientemente que se declare el Centro Histórico de San Luis Potosí patrimonio cultural de la Humanidad, ya que la capital potosina cuenta con los méritos necesarios para compartir el reconocimiento del que ya gozan estos lugares históricos de la República Mexicana, ya que en el catalogo de monumentos históricos elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia se registran 3 mil 624 edificios de los cuales se localizan en San Luis Potosí.

(12) Matadamas, María Elena: "Piden a la UNESCO su Protección", EL UNIVERSAL, México DF. 23 de Enero del 2001. Págs. 1-F y 2-F

Asimismo los habitantes del estado de Guanajuato han solicitado recientemente que la Zona Arqueológica Cañada de la Virgen ubicada en el en el Estado ya mencionado, sea declarado como Zona de Monumentos Arqueológicos, para que la UNESCO la declare Patrimonio de la Humanidad, esto con el objeto de que no siga siendo usada como potrero para el ganado y no se construyan hoteles u otras instalaciones turísticas.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA RESPECTO A MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS ARTÍSTICOS E HISTORICOS.

2.1. Disposiciones Jurídicas en materia de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos desde la Independencia a l Gobierno de Luis Echeverría Álvarez.

Consumada la Independencia, el interés del gobierno fue mayor y de inmediato se tradujo, en disposiciones proteccionistas. En 1822 cuando se proclamó la republica y Guadalupe Victoria se convirtió en el primer Presidente de nuestra Nación , lo cual en el mismo año se ordena el establecimiento del Conservatorio de Antigüedades dentro de la Universidad, con la intención de proteger los bienes del patrimonio cultural y además estudiarlos; se logró que en 1825 se fundara el Museo Nacional Mexicano, según acuerdos del Presidente de la República y del Secretario de Estado Lucas Alemán, el Reglamento del Museo, fechado del 15 de Junio de 1826, definió su función de reunir y conservar cuanto pudiera dar el más exacto conocimiento del país, de su población primitiva, de las costumbres de sus habitantes, del origen y progreso de las ciencias, artes y religión y de lo

concerniente a las propiedades del suelo, el clima y las producciones naturales. Anastasio Bustamante, siendo en ese entonces vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo Federal dió una iniciativa, en donde el Congreso de la Unión formalizó la creación del Museo, decretándolo por Ley el 21 de noviembre de 1831; la Institución surgió dentro de la Universidad y se organizó con su Departamento de Antigüedades, otro de Historia Natural y un Gabinete de Conservación.

En 1833, varios científicos de diferentes ideologías fundaron el Instituto de Geografía y Estadística, y más tarde se construyó la comisión de estadística Militar, organismos que se convirtieron después en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, por decreto presidencial del 28 de Abril de 1851; No obstante el 28 de Octubre de 1835 se emite una circular por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en donde impulsaba a verificar el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas, contenida en el arancel de aduanas; cuyo objeto esencial de la circular emitida era lo siguiente:

"Vigilar escrupulosamente por el Ministerio de Hacienda, el de que no se extraigan objetos preciosos de las aduanas, lo cual produjera un menoscabo a la Nación." (13)

(13) Olive Negrete Julio Cesar; INAH: Una Historia de Legislaciones y Tratados Internacionales , p. 50

Durante su breve imperio, Maximiliano I de Habsburgo, emito una orden el 24 de Noviembre de 1864, mediante la cual se pretendía evitar el saqueo y la destrucción de sitios arqueológicos, motivados por el interés que habían despertado las antigüedades, en especial en el área de la cultura maya, la orden dirigida por el comisario Imperial de la península de Yucatán, prohibía las excavaciones de los monumentos antiguos y se dirigió a las autoridades políticas en los términos siguientes:

"LEYES Y DECRETOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 1864 ORDEN DE 24 DENOVEMBRE PROHÍBE QUE SE HAGAN EXCAVACIONES EN LOS MONUMENTOS ANTIGUOS DE LA PENINSULA Y QUE SE TOMEN DE ELLOS PARTES POR PEQUEÑAS QUE SEAN .S.M. El Emperador me ordenó expresamente que hiciera cuidar con escrúpulo los monumentos antiguos de esta península y que no permitiera ni que se tocasen; así que dispondrá V.S. por medio de las circulares a todas las autoridades políticas que cuiden los expresados monumentos y que no permitan que se hagan excavaciones, ni que se toquen aún con el pretexto de repararlos ni mucho menos que se tomen de ellos partes por pequeñas que sena. Recomendará V.S. a las expresadas autoridades el cumplimiento de esta disposición, porque generalmente no le da a este asunto la importancia debida. Siendo Comisario Imperial D. n. José Salazar Urregui, y Perfecto Superior Político D. n. José García morales, en la Península de Yucatán" (14)

(14) De la Barbolla, Rubén ; México, monumentos históricos y arqueológicos, p. 84.

Con la creación del Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia en 1865 tuvo un adelanto notable: desde 1887 ya que sacó a la luz pública el primer número de sus anales destinados a divulgar los documentos y estudios más importantes, relacionados con nuestra historia antigua, contando con los servicios de un selecto grupo de investigadores, para entonces el Museo ya había reorganizado sus departamentos, acondicionando sus locales e incrementando sus colecciones. En los años siguientes se distinguió por las expediciones científicas que realizó para estudiar los monumentos del país y obtener colecciones arqueológicas y etnográficas (Estudios que describen y clasifican las razas o pueblos).

Más tarde, durante su gobierno, Porfirio Díaz, creó diversas Instituciones Públicas destinadas al manejo de actividades de expresión cultural, una de las más importantes y gracias a la iniciativa de Justo Sierra. En el terreno de la defensa del patrimonio cultural, expide dos decretos que alcanzan gran trascendencia jurídica, pues tendrán validez por más de treinta años al construir la base para acciones gubernamentales al final del porfiriato, los decretos fueron promulgados el 3 de junio de 1896 y el 11 de mayo de 1897, en ambos las referencias eran sobre materia de exploraciones arqueológicas.

Respecto al primer decreto se facultó al Ejecutivo Federal para permitir a particulares exploraciones bajo vigilancia e Inspección del gobierno, con límite máximo de 10 años para las concesiones y a condición de que los objetos encontrados permanecieran en propiedad del Estado, pudiendo el explotador hacer moldes, copias o duplicados; por lo que a proposición de la Secretaría de Fomento, Colonización e Instrucción Pública, el Congreso de la Unión aprobó la primera ley especial de la materia, en la cual se estableció lo ya mencionado.

El segundo decreto reafirmó la propiedad de la Nación sobre los monumentos arqueológicos, declaró delito su destrucción o deterioro y necesaria la participación y autorización del Ejecutivo Federal para poder exportar antigüedades, códices, ídolos, amuletos, muebles y demás objetos que el propio Ejecutivo considerara de interés para el estudio de la historia de México, además se define a los monumentos arqueológicos, las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, palacios, templos, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sea interesante para el estudio de la historia; se dispone que todas las antigüedades mexicanas adquiridas por el ejecutivo sean depositadas en el Museo Nacional.

Un caso concreto de aplicación de estos decretos ocurrió cuando el Gobierno Federal entabló acción judicial para tratar de rescatar joyas y objetos extraídos del cenote sagrado de Chichen Itzá por un cónsul norteamericano en el estado de Mérida, Yucatán (Edward H. Thompson), juicio en donde nuestro país fue derrotado (15)

En el tiempo álgido de la Revolución Mexicana destacan dos las leyes, una promulgada por Victoriano Huerta en 1914 y una iniciativa del gobierno de Venustiano Carranza en 1916, ambas sobre conservación de monumentos y objetos históricos, artísticos y de las bellezas naturales. Aunque la concertación real del movimiento revolucionario fue la Constitución de 1917 que en sus artículos reflejaba la presencia de las diferentes fuerzas socioculturales en pugna.

(15) Valdez Rodríguez, José de Jesús; La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, p. 76.

En la Constitución emanada de la Revolución, el artículo 73, en su fracción XXVII, otorgaba al Congreso de la Unión importantes facultades para legislar en el campo de la cultura, facultades que han sido mantenidas en la fracción XXV del citado artículo.

La ley de Victoriano Huerta, constaba de treinta y tres artículos, e iniciaba declarando que los monumentos constituyen el patrimonio cultural universal, que debe de ser cuidado por los pueblos y se refería aquellos como elementos preciosos de la civilización que el Estado debe atender cuidadosamente, los consideraba también como testimonios de la evolución de los pueblos, valorando su fuerza probatoria y su carácter original, de donde se deriva la necesidad de conservarlos y restaurarlos, evitando que se modifiquen; se hace mención a la demanda de exportación a la que están sujetos y a la venta clandestina de los objetos de culto religioso, señalando la necesidad de que permanezcan en territorio nacional, y que, por su importancia social, no se enajenen.

La ley de Venustiano Carranza en 1916 sobre la Conservación de Monumentos, Edificios y Templos, y Objetos Históricos o Artísticos no añadía nuevos elementos sino que, por el contrario, los restringía eliminando el concepto de que forma parte de la cultura universal, dicha disposición jurídica constaba de 17 artículos y un artículo transitorio, en los cuales contemplaba en sus artículos VII y XVII la propiedad de los objetos artísticos o históricos en manos de los particulares, y en su artículo VII solicita el "pose" que expedirá el museo, para efecto de que las aduanas permitieran la salida de la República de un objeto que pudiera presentar algún interés artístico e histórico.

Durante los gobiernos de Emilio Portes Gil y Abelardo L. Rodríguez, se promulgaron ordenamientos en materia de protección y registros de bienes arqueológicos, siendo el primero el 31 de enero de 1930 denominado Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, el cual intentaba obtener una finalidad por medio de una detallada enumeración de rubros con sanciones penales igualmente pomenorizadas, dicho cuerpo normativo fue dividido en nueve capítulos de treinta y nueve artículos y tres disposiciones transitorias.

El segundo ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión, se denominada Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, en donde se daba una distinción de los monumentos arqueológicos y de los históricos, para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista, y los monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la Conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculadas a nuestra historia política o social
- b) Por su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

En ningún caso se consideraban monumentos históricos las obras de artistas vivos.

En cambio en su artículo 4º: señalaba que eran del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, se consideran Inmuebles y por consiguiente pertenecen a la nación, los objetos que se encuentren en monumentos Inmuebles arqueológicos.

Por primera vez se hizo mención del Registro de Propiedad Arqueológica en donde se iniciaba la inscripción de los monumentos arqueológicos muebles, dando su derogación de este ordenamiento jurídico en 1930, dando la sustitución únicamente a las declaraciones o partes típicas o pintorescas y lugares de belleza natural, tomando como base a los monumentos arqueológicos.

Esta ley tomo como base, en lo que respeta a los monumentos arqueológicos la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca, con motivo de la expedición de la ley del 13 de Febrero de 1932, sobre dominio y jurisdicción de monumentos Arqueológicos en el Estado de Oaxaca, la sentencia citada concluía que correspondía a la federación la facultad de legislar sobre las ruinas y monumentos arqueológicos, razón por la cual la vigente ley de 1934 le da en su artículo 2º una aplicación federal a sus preceptos relativos a monumentos arqueológicos, asimismo el presidente expide el Reglamento correspondiente a la ley anterior con fecha del 6 de Abril de 1934.

Por ley fechada el 31 de Diciembre de 1938 y promulgada el 3 de Febrero de 1939, se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) como parte de la Secretaría de Educación Pública, pero con personalidad jurídica y patrimonio, para desempeñar las siguientes funciones:

- 1) Explorar las zonas arqueológicas del país
- 2) Vigilar, Conservar y Restaurar los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la república, así como de los objetos que en ellos se encuentren
- 3) Realizar investigaciones científicas y artísticas que interesen a la arqueología y la historia de México
- 4) Publicación de obras relacionadas con las materias ya expuestas
- 5) Las demás que las leyes de la república le confieren

Anterior a esta ley, surgió una Comisión Revisora del Código Civil del Distrito y Territorios Federales señalando que los monumentos arqueológicos e históricos de México deberían ser protegidos mediante una ley especial; en tanto que la dirección de Arqueología de la Secretaría de Educación Pública revisaba y actualizaba el proyecto de Iniciativa de ley del licenciado Lucio Mendieta y Núñez y del Doctor Manuel Gamio para la Conservación y Estudio de Monumentos y Objetos Arqueológicos de la Republica Mexicana, señalando en su exposición de motivos lo siguiente:

"Los monumentos arqueológicos son un testimonio objetivo, constante e irrefutable de la vida pretérita de un pueblo. Alrededor de ellos se forjan leyendas que, transmitidas de generación a generación, constituyen una historia popular que mantiene despierto el sentimiento de nacionalidad, así pues, la conservación de los monumentos antiguos, que todos los países del mundo es procurada con mínimo cuidado, obedece en primer lugar aun deber patriótico: conservarlos es conservar el recuerdo del pasado, que, como se ha dicho, es uno de los más poderosos factores de la necesidad. Además de esta razón que podríamos llamar egoísta, existen otras de carácter eminentemente científico, a saber: los monumentos arqueológicos desempeñan un papel importante en la reconstrucción del pasado de los pueblos y razas; y esa reconstrucción no sólo interesa al pueblo de cuyo

pasado se trata, sino al mundo entero, ya que las investigaciones que se hacen sobre la antigüedad importan una atribución a la ciencia histórica universal, es así que los pueblos que se hallan dentro del círculo de los países civilizados tienen la obligación de conservar escrupulosamente los vestigios de su más remoto pasado y de fomentar el estudio de ellos entre propios y extraños, las disposiciones vigentes en materia de monumentos y objetos arqueológicos no forman un solo cuerpo, sino que se hallan dispersas en varias leyes, decretos y circulares, lo cual las hace poco o nada conocidas y, por ende insuficientes...."(15).

Contando que el proyecto de ley contemplaba treinta y siete artículos, en los cuales se consideraban monumentos arqueológicos y objetos arqueológicos; así mismo se prohibía a los particulares realizar exploraciones arqueológicas en territorio de la República, remover o restaurar monumentos

(15) Proyecto de Ley para la Conservación y Estudio de Monumentos y Objetos Arqueológicos en la República Mexicana. 2ª. Época. Tomo 1, Núm. 2, Febrero a Abril. México 1923. p 28.

arqueológicos y extraer de ellos objetos que contengan p que formen parte de ellos sin permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de igual forma en caso de que en predios de propiedad particular se descubran accidentalmente monumentos u objetos arqueológicos se tendrá que dar aviso a la autoridad correspondiente. También contemplaba un capítulo sobre medidas legales para prohibir la enajenación de terrenos baldíos en donde se encontraran monumentos u objetos arqueológicos, teniendo como fin multas e infracciones, por realizar actos indebidos.

La Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales especificaba las formas de clasificación de los monumentos, indicando que deben promoverse estudios y crear un acervo documental que sustente la elaboración de catálogos para declarar los documentos. Hace hincapié en que cree un sentido de respeto hacia ellos a través de la difusión, formando visitas y exhibiciones, así como la participación de asociaciones para sus estudio y regulando las formas de reproducirlos, para velar su protección, exhorta a "las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones y los propietarios los usufructúen, posean, o por cualquier otra forma, los tengan en su poder o tengan autoridad sobre o injerencia en ellos, o en las poblaciones o partes de poblaciones típicas.

En el gobierno de Manuel Ávila Camacho se promulgó un decreto del Congreso Federal el 31 de Diciembre de 1943, prohibiendo la exportación de los documentos y libros que en él se determinen, pero no obstante surge la actual Ley de Bienes Nacionales, en su artículo 2º., regula cuales son los bienes de dominio público.

Con la nueva Ley de Bienes Nacionales, se derogaba la ley del 18 de Diciembre de 1902, conociendo la Cámara de Diputados la Iniciativa de Reforma Constitucional, dando al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional y sobre poblaciones y lugares cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de Interés público y convenga proteger; con ello, se da el primer paso para expedir una ley de jurisdicción federal, ya que la de 1934 fue criticada por no tener bases constitucionales que lo permitieran interferir en la soberanía de los Estados, esta iniciativa, la formuló el Diputado Antonio Castro Leal en los siguientes términos:

"Defender nuestros monumentos arqueológicos, coloniales e históricos, así como las poblaciones típicas y las bellezas naturales, es defender el recuerdo de nuestro pasado, la expresión de nuestras

tradiciones, el ambiente nacional en que vivimos y nuestro propio carácter. En nuestras diferencias y particularidades esta lo que somos y el ambiente que hemos creado así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley." (16)

Con la adición a la fracción XXV del artículo 73 Constitucional, se expidió el 28 de Diciembre de 1968 la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, su vigencia fue de manera breve, puesto que se abrogó por la vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. La Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, el 23 de diciembre de 1968, dicha ley especial se encargaba de que la Secretaría de Educación Pública por medio del Instituto Nacional de Antropología e Historia reconocía la intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional por sus facultades relativas a la propiedad federal, ya que incluía buena parte de los monumentos históricos, tomando en consideración que en dicho ordenamiento legal señalaba cuales eran los monumentos, dando así la siguiente definición: "Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México"(17)

(16) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión XLVIII Legislatura, Archivo General de la Cámara de diputados, México, DF, 1972, Año II, Tomo II Núm. 36.

(17) Artículo 50 Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

Los monumentos históricos también los definía de la siguiente forma:

"Se consideran monumentos históricos todos los bienes muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura prehispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país o que hayan adquirido con el tiempo valor cultural." (18)

Asimismo se señalaba, casuísticamente los bienes que eran considerados monumentos históricos, quedando adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, y en su primer artículo señalaba que era de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación, considerando esté por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, no obstante las infracciones que trataba esta ley se tomaban en cuenta, exclusivamente, el aspecto administrativo, las sanciones que se impongan eran independientes de las que, en su caso, determine la autoridad judicial. Se tenía como competente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones administrativas de que trataba la ley, siendo que la misma dirección notificaría personalmente la sanción al infractor.

(18) Artículo 63 Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación

En esta disposición legal se creó la Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, siendo que estaría integrada por un representante de cada una de las Secretarías tanto de Educación Pública como de la Secretaría de Obras Públicas, del Departamento de Turismo, del Distrito Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Archivo General de la Nación, del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y de la Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana, cuyas funciones era el de emitir expedientes de las declaraciones oficiales, dictámenes de la ejecución de obras o trabajos en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos en lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; expropiación, ocupación o el aseguramiento temporal total o parcial en caso de que quede adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Sin embargo la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, expedida y promulgada el 28 de abril de 1972 y publicada oficialmente el 6 de mayo del mismo año, emitida en el sexenio del presidente Luis Echeverría Álvarez; dicho ordenamiento declaró de interés social y nacional su objeto y de orden público sus disposiciones, dando el carácter de utilidad pública a la investigación, protección, conservación y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, concepto este último que constituye innovación y es definido en tres aspectos, según que se trate de área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia; o de la que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante; o bien la que incluya varios monumentos históricos relacionados con su suceso nacional o la que se encuentra vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Los monumentos y las zonas arqueológicas tienen esa calidad bien sea por determinación de la Ley o por declaratoria de oficio o a petición hecha por el Presidente de la República o por el Secretario de Educación Pública. , los monumentos arqueológicos inmuebles y muebles e imprescriptibles; en ellos se engloban los que han sido el producto de culturas anteriores al

establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los retos humanos, de la flora, de la fauna, relacionados con esas culturas.

La propia Ley crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas (RPMZA), dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuya función principal es la inscripción de los monumentos arqueológicos y las declaratorias respectivas, tal como lo señala el artículo 21° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas funciona actualmente con dos subdirecciones: el Registro de Monumentos Arqueológicos Inmuebles (sitios) y el Registro de Monumentos Arqueológicos Muebles (piezas), mediante las cuales se han inscrito hasta la fecha, a nivel nacional 30497 sitios arqueológicos y 1185 colecciones, así como 26 declaratorias presidenciales de zonas de monumentos arqueológicos (19).

(19) Datos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas representa el primer paso para la protección legal de dicho patrimonio, asimismo su utilidad para prever y evitar eventuales afectaciones al patrimonio arqueológico, como resultado de obras de infraestructura o cambios en los usos del suelo.

Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la cual tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos. (20)

En la disposición legal federal en su capítulo sexto denominado De las Sanciones, se integra por una serie de disposiciones de naturaleza penal que describen conductas que constituyen las figuras típicas, teniendo por finalidad tales normas reprimir las actividades que se llevan a cabo contra el patrimonio cultural de la Nación, las cuales son:

1. Realizar trabajos de exploración arqueológica por cualquier medio en monumentos o zonas arqueológicas, sin autorización alguna del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

(20) Artículo 34 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas

2. Disponer para así o para otro de un monumento arqueológico muebles valléndose de cargo, comisión o autorización otorgados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
3. Ejecutar actos traslativos de dominio de monumentos arqueológicos muebles, transportarlos, exhibirlos o reproducirlos sin el permiso e inscripción correspondiente.
4. Poseer ilegalmente un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble encontrado en o procedente de un inmueble histórico construido en los siglos XVI al XIX.
5. Apoderarse de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin conocimiento de quien puede legalmente disponer de él.
6. Dañar o destruir por medio de incendio, inundación o explotación o por cualquier otro medio, un monumento arqueológico, artístico o histórico.
7. Llevar fuera del país uno de esos monumentos o intentar hacerlo.

**FALTA
PAGINA**

43

Se les asignan a la Secretaría de Educación Pública, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y demás institutos culturales del país, la obligación de realizar campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en coordinación con autoridades estatales, municipales y particulares; también señala que al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura concede atribuciones para organizar o autorizar asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de nuestro país y ordena la ley multicitada el establecimiento de Museos Regionales.

La iniciativa presidencial enviada al Congreso de la Unión en diciembre de 1971, expresaba que el Capítulo "De las Sanciones" tipifica varias figuras delictivas teniendo como finalidad el de prevenir, más que de reprimir, cualesquiera de los actos atentatorios contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos y zonas monumentales, dicha Ley Federal ha visto reforzada su acción a partir de la publicación en el diario oficial el 8 de diciembre de 1975 su reglamento de dicha ley, el cual señala el objeto específico de las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos y sus requisitos de funcionamientos, reserva para el presidente de

la república las atribuciones de emitir declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como los referentes a zonas arqueológicas, artísticos e históricos, y la revocación de dichas declaratorias.

Le otorga a la Procuraduría General de la República la facultad de conocer del delito alguno, por su competencia de dicha Institución es de ámbito federal; no lo expresa fácilmente pero si hace referencia a ello.

En consecuencia con las disposiciones de la Ley, enumera los requisitos de las concesiones de uso de monumentos arqueológicos muebles, los procedimientos de registro de declaratorias de muebles e inmuebles, de comerciantes en monumentos y bienes artísticos e históricos y pormenoriza las prohibiciones de exportaciones de monumentos históricos, permisos para reproducción de monumentos y obras, además de definir el procedimiento de aplicación de sanciones y el recurso de reconsideración de las mismas., también da cabida a lo que señala su Reglamento de la misma ley.(23)

(23) La vigente Ley federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, sufrió dos modificaciones en el gobierno de Miguel de la Madrid, siendo estas las siguientes: Artículos 33 y 34, así como adición con el precepto 34 bis por decreto expedido por el Congreso de la Unión el 31 de Octubre de 1984, promulgado el 5 de Noviembre siguiente y publicado en el Diario Oficial el día 26 de

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, expedida en el año de 1972, de la norma que regula la protección, la conservación, la propiedad, la enajenación, el registro y la exportación de una determinada categoría de bienes de arte que, por su valor cultural, son objeto de una protección especial por parte de nuestro sistema jurídico.

Noviembre de 1984, con el fin de precisar algunos aspectos y de ampliar la protección que otorga a los monumentos, en la reforma se establece que la definición de monumentos artísticos deberá basarse en la representatividad, en la inserción en determinada corriente estilística, en el grado de innovación y en los materiales, así como técnicas utilizadas para su creación; por lo que respecta a los bienes inmuebles, su significación en el contexto urbano será un elemento adicional a considerarse. Posteriormente fue adicionada nuevamente con el artículo 28 bis, según decreto expedido por el Congreso Federal el 19 de Diciembre de 1985, promulgado por el presidente Miguel de la Madrid el mismo día y publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1986, esta adición fue producto del robo al Museo de Antropología e Historia, en Chapultepec durante la noche del 24 de diciembre de 1985, el presidente de la República dictó un acuerdo por el que se establecieron las normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos, dicho acuerdo tiene fecha 19 de febrero de 1986 y fue publicado en el Diario Oficial del día 20 de febrero del mismo año, todo lo anterior fue sobre la base de que en el territorio mexicano existen diversas localidades paleontológicas que revisten gran importancia científica para el conocimiento de los procesos de la evolución orgánica y de las condiciones ambientales en etapas preterritas, cuya preservación y cuidado ameritan de medidas de cuidado especial para impedir su deterioro y destrucción. Sin embargo en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, se adicionó el Reglamento de dicho ordenamiento jurídico en su artículo 37 bis, ya que le corresponde al Gobierno Federal adoptar medidas para la adecuada protección de nuestra rica herencia cultural, por lo que la salida de monumentos arqueológicos para su exhibición en el extranjero debe llevarse a cabo previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, y en ejercicio de sus facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien adoptara las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares en que se exhibirán y al terminar estas se retornen a nuestro país, así como aquellas para su debida protección.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

DISPOSICIONES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

3.1. Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Bienes arqueológicos, históricos y culturales robados.

El Tratado de Cooperación entre Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados protegiendo : (23)

Objetos de arte y artefactos de culturas prehispánicas de ambos países considerados, de importancia para el patrimonio cultural, incluyendo estelas, relieves, murales y otros elementos arquitectónicos; objetos de arte y artefactos religiosos de los períodos coloniales de igual importancia relevante y documentos de los archivos oficiales para el período hasta 1920 de importancia histórica, propiedad de la federación., Estados o Municipios.

(23) Suscrito el 17 de Julio de 1970

La aplicación de esa definición a objetos específicos se hará por acuerdo de los dos gobiernos o mediante decisión de expertos por ambos gobiernos, que se comprometen individualmente y cuando sea pertinente en forma conjunta, a estimular el descubrimiento, excavación, conservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y expertos universitarios de ambos países; a impedir excavaciones ilícitas y robos de bienes culturales, históricos y arqueológicos, a facilitar la circulación y exhibición de esos bienes en los dos países a fin de expandir el entendimiento mutuo y aprecio de la herencia cultural de cada uno; y a permitir el comercio internacional legítimo de objetos de arte, conforme a las leyes y disposiciones que aseguren la conservación de los referidos bienes arqueológicos, históricos y culturales.

El Tratado incluye normas de cooperación para recuperación de bienes por conductos diplomáticos o judiciales y la autorización a los procuradores generales de ambos países para los procedimientos conducentes ante tribunales federales.

El 31 de octubre de 1972, el Presidente Richard Nixon sancionó y promulgó una Ley del Congreso estadounidense que prohibía la importancia de monumentos y murales precolombinos sin la autorización expresa del país de origen y preveía la confiscación de objetos importados en violación de esa ley y el retorno de los mismos al país de origen.

Dicho Tratado es antecedente legal internacional, por la intervención de nuestro país y que solamente se puede pedir la cooperación del Estado Parte (Estados Unidos de América) su participación para la recuperación de los bienes culturales por medio de vía diplomática o judicial, aquí hay que hacer hincapié en la diplomacia, la cual es importante en nuestro Derecho Internacional Público, conforme a esta enmienda internacional para que México pueda recuperar objetos de arte prehispánico robados tendría que demostrar previamente que son propiedad nacional, lo cual sería muy poco factible en los caos en que las piezas sean extraídas directamente de las ruinas arqueológicas antes de ser debidamente registradas.

3.2. Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado por el Gobierno de México y la República de Guatemala.

México firmo con la República de Guatemala, el Convenio de Protección de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, lo cual llevo a estimular el estudio y el conocimiento reciproco de los valores arqueológicos , artísticos e históricos de ambos países y de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de ellas con lo cual acuerdan en nueve artículos:

ARTICULO I.- ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen.

ARTICULO II.- Ambas Partes convienen en emplear a petición de la otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la Parte requirente. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de

no serle posible reunir y ofrecer esa documentación la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

ARTICULO III.- Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el Artículo II serán sufragados por la Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la parte que restituye el bien reclamado, por los daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados, la parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quien exporta ilegalmente ese bien o de quien se lo adquirió.

ARTICULO IV.- Ambas Partes convienen en que el país requirente aplicara la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTICULO V.- Ambas Partes convienen en liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente convenio.

ARTICULO VI., Ambas Partes acuerdan que los propósitos de este convenio se consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el

territorio de ambas Naciones así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos las obras nacionales de cada una de las Partes que revistan el valor estético relevante y como monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de cada Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada uno de los países. Estas definiciones se aplicaran de conformidad con las legislaciones que al respecto se encuentren vigentes en cada país. En caso de vía diplomática.

ARTICULO VII.- El presente convenio entrara en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO VIII.- El presente convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualesquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor el día que las Partes se hayan notificado haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO IX.- El presente convenio regirá independientemente amenos que una de las Partes comunique a la otra con aviso previo de un año su intención de darlo por terminado.

Existe actualmente la firma y ratificación de dicho convenio, pero no la aplicación para algún caso concreto en nuestro país, en donde la República de Guatemala pida la intervención de nuestro país para recuperar bienes culturales o arqueológicos que hayan sido sustraídos para fines ilícitos, así mismo nuestro país.

3.3. Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana.

El 15 de Octubre de 1975 se firmo el Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre México y el Gobierno de la República de Peruana, en el cual fue para producir normas para protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales, sustraídos de una de la partes o que hubieran salido ilegalmente hacia el territorio de la otra.

Por tal motivo ambos países se comprometieron a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya salida no hubiera sido

expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen, conviniendo de igual forma en emplear a petición de una de las Partes por vía diplomática, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o que hubieren salido ilícitamente del territorio de la Parte requirente, esto facilitará tanto la documentación como las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación, pero en dicha reclamación no es posible reunir y ofrecer los documentos, entonces la procedencia del reclamado estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

Se conviene también en intercambiar información a efecto o efectos de identificación a quienes, en el territorio de una de ellas, hayan participado en la sustracción o salida ilícita de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, de igual forma se admite en liberar los derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente convenio.

Ambos países acuerdan que se consideran como Bienes Arqueológicos: todos los monumentos, sus partes y demás Inmuebles, incluyendo detalles arquitectónicos como relieves y pintura mural; los bienes muebles, objetos y partes de ellos; los restos humanos, así como los de la fauna y de la flora y provenientes, todos estos bienes de la época prehispánica. Bienes Artísticos: aquellas obras de arte y objetos que tengan valor para patrimonio cultural de cada una de las Partes y ; Bienes Históricos: todos aquellos vinculados con la historia de la Nación, así como los documentos y objetos de los archivos, bibliotecas, museos y colecciones tanto públicos como en poder de particulares y que sean de importancia histórica para cada una de las Partes.

El convenio celebrado por el Gobierno Mexicano y el Gobierno de la República Peruana, si bien es cierto dicho convenio tiene relevancia alguna en nuestro país, el cual fue firmado y ratificado por ambos gobiernos, a medida del tiempo no tenemos noticia alguna de algún caso concreto en nuestro país, para que dicho convenio tenga aplicatoriedad.

3.4. CARTA DE MÉXICO EN DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL.

México formo parte de reuniones Internacionales en defensa del Patrimonio Cultural destacando por su importancia la Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural, producto de la Reunión Internacional sobre la Defensa del Patrimonio Cultural, organizado entre las Naciones Unidas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Procuraduría General de la República que se celebró en el Museo Nacional de Antropología de la Ciudad de México del 9 al 13 de Agosto de 1976, el cual trago consigo nuevos y más amplios criterios en defensa del Patrimonio Cultural Mundial.

La Carta es un instrumento que sirve de base firme a una política cultural y a una legislación que estructura los mecanismos a través de los cuales se cumplan los propósitos que las naciones se plantean como metas de expresión colectiva, en el respeto y la comprensión.

Los puntos más relevantes de la Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural son :

* El proceso histórico mundial en curso presenta dos tendencias generales mutuamente opuestas cuya comprensión es de importancia crucial para la defensa de los valores humanos tales son :

En primer lugar, una tendencia homogenizadora que amenaza uniformar los medios de ser, de hacer y de sentir de todos los pueblos de la tierra, con la consecuente pérdida de las características distintivas que los singularizan y les permiten expresarse a través de la creatividad propia

En segundo lugar una tendencia diversificadora, que apenas empieza a manifestarse a través de la creciente resistencia de los pueblos oprimidos a su avasallamiento cultural.

Frente a estas fuerzas en conflicto, cumple señalar que el patrimonio cultural humano comprende las creaciones heredadas del pasado, que deben ser identificadas, defendidas y preservadas; y principalmente, la protección de la herencia viva de técnicas tradicionales, habilidades artísticas, de sensibilidades estéticas, de creencias y comprensiones a través de las cuales los pueblos actuales se expresan.

* En el plano cultural, es aterradora la amenaza de que sólo entreguemos a nuestros nietos bodegas museológicas llenas de las creaciones de nuestros abuelos, es decir, que por la acción destructiva directa y por inacción en la

defensa de los registros necesarios al ejercicio de la creatividad, los desheredamos de los que el hombre tiene más noble : su capacidad de rehacerse así mismos en libertad y de expresarse de múltiples formas.

* La amenaza no es una quimera o sueño, toda vez que se concreta por la acción de los diversos medios modernos de comunicación de amplitud mundial que erosionan las energías creativas locales de todos los pueblos, y por la explotación de su trabajo y la mercantilización del turismo, además de otras formas de agresión que avasallan y corrompen las comunidades humanas más creativas.

Además se señala que la esperanza de que la creatividad humana se salve, reside tan sólo en las referidas resistencias que empiezan a esbozarse en los pueblos dominados, pero estas esperanzas sólo podrán florecer si los estados por fin admiten el interés de sus pueblos no están en la homogenización sino en aceptar la pluralidad de culturas dentro del contexto de la nación.

Considerando que diversos organismos, nacionales e internacionales han venido pronunciándose por la salvaguarda del patrimonio cultural con la debida conciencia del peligro en el que se encuentra, sentimos la necesidad de ampliar y enriquecer estos enunciados, incorporando a esta salvaguardar todos los productos de la creatividad humana cultural que en un futuro se podrá seguir conservando y preservando esta misma.

Identificamos al patrimonio cultural de un país en el conjunto de los productos artísticos, artesanales y técnicos; de las expresiones literarias, lingüísticas y musicales, de los usos y costumbres de todos los pueblos y grupos étnicos del pasado y del presente.

3.5. Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos celebrado por el Gobierno de México y el Gobierno de Belice.

En Belmopan, Belice el 20 de Septiembre de 1991 fue celebrado por el Gobierno Mexicano y el Gobierno de Belice el Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Ambos gobiernos deseosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países se establecen normas para proteger, recuperar y devolver los bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las partes ó ilícitamente exportados del territorio de ellas acuerdan lo siguiente :

a) Se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente por el gobierno del país de origen.

b) Se conviene en emplear los medios legales necesarios para su alcance para la recuperación y devolución de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados del territorio del país requirente, esto facilitara la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación.

c) Conviene en que el país requirente aplicara la legislación nacional vigente, por medio de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

d) Se liberan los derechos aduaneros y de los impuestos locales a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos.

Con sus respectivas legislaciones ambos países acuerdan que para los propósitos de este convenio se consideran monumentos arqueológicos, los bienes muebles e inmuebles sobre los que ejercen derechos reales y

personales producto de Estados Unidos Mexicanos y de Belice, respectivamente, así como los restos humanos de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos y obras nacionales de cada uno de los países que revistan valor estético relevante y como monumentos históricos; los bienes vinculados con la historia de cada nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica y la británica en cada uno de los países, estas definiciones se aplicaran de conformidad con las legislaciones que al respecto se encuentren vigentes en cada país, junto con el convenio fue aprobado un Protocolo, en el que se prohíbe la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado y exige el retorno de este tipo de bienes al Territorio del Estado al que le fueron sustraídos, ya que en el protocolo se prohíbe expresamente la apropiación de bienes culturales en concepto de reparación de guerra.

Ambas partes se comprometen a respetar los bienes situados tanto en su propio territorio como en las otras altas partes contratantes abstenerse de usar, esos bienes, de igual forma se comprometen a prohibir, impedir y hacer cesar, en caso de robo necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes.

CAPITULO IV

SITUACIÓN ACTUAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

4.1. Conservación, Restauración y Preservación del Patrimonio Cultural Mexicano.

Nuestro país conserva una serie de vestigios materiales de herencia cultural, pero la riqueza cultural no es tal sino a partir del momento mismo en que el pueblo que los hereda llega a conocer su valor, es decir como raíz misma de su ser, ya que una de las cosas que ha propiciado la destrucción misma de nuestra riqueza cultural monumental, es la falta misma del conocimiento del pueblo en general.

Sin embargo todo el patrimonio Cultural de nuestra Nación debe ser restaurado, conservado y preservado, dándonos cuenta que la Conservación y Restauración de monumentos debe ser una disciplina a la cual requiere tanto de una colaboración de todas las ciencias y las técnicas que puedan contribuir a su estudio y a la salvaguardia del patrimonio

monumental, pero su objetivo de la conservación y la restauración es el salvaguardar tanto la obra de arte como el testimonio histórico.

La Conservación de los monumentos impone en primer lugar un cuidado permanente de los mismos y lo cual llega a beneficiar siempre la dedicación de estos a un fin útil a la sociedad misma. En cambio la restauración es una operación que debe guardar un carácter excepcional lo cual lleva al de conservar y relevar los valores estéticos e históricos de un monumento y se fundamenta en el respeto hacia la sustancia antigua y los documentos auténticos, todo trabajo de complemento reconocido como indispensable por razones estéticas o técnicas, dependerá de la composición arquitectónica y llevará un sello o la marca de nuestro tiempo además la restauración siempre presidirá y estará acompañada por un estudio arqueológico e histórico del momento.

Podemos decir que la restauración, es el reparar la figura estética e histórica de los monumentos . es decir, hacerlos vivir de nuevo dentro de nuestra época, ya que esta renovación permite su contemplación, conforme al goce estético o el valor didáctico que esta traiga aparejada así mismo se protege el entorno del monumento y su utilidad arquitectónica, pues no se trata de falsificar bienes muebles e inmuebles, sino brindar a la pieza u obra coherencia y unidad que permiten comprenderla en su totalidad, sin alterar

las modificaciones y huellas que deja el tiempo, respetando incluso la historia de la vida de la obra.

Ejemplo de lo anterior es lo siguiente:

La situación actual que sufre de una restauración es la del Fuerte de San Juan Ulúa en el estado de Veracruz, ya que se requiere de unos 84 millones de pesos para el proyecto de restauración. Sin embargo la edificación del Centro Internacional de la Cultura que se pretende crear se necesitan 70 millones de pesos. Sin embargo la cimentación de San Juan de Ulúa se sigue hundiendo por estar cercana la actividad portuaria y por los sismos que se han presentado en los últimos cinco años. Pero todavía esta la posibilidad de ser rescatado el inmueble que fue sede del poder Ejecutivo cuando fue presidente Benito Juárez. (24)

Asimismo para esta restauración se han invertido en los últimos ocho años alrededor de 15 millones de pesos, pero no ha sido suficiente para desarrollar un proyecto integral, por lo que al ex presidente Ernesto Zedillo en una gira de trabajo al puerto de Veracruz se le pidió ayuda a través de su administración para la restauración de San Juan de Ulúa los cuales nunca llegaron los recursos y el inmueble se sigue deteriorándose.

(24) Instituto Nacional de Antropología e Historia, Síntesis Informativa, p. 4.

Otro ejemplo sobre esto es la conclusión del Programa de Restauración del Monumento a la Raza, el cual ya no servirán las fauces de Quetzalcóatl de dormitorio ni de guarda ropa para los indigentes que se apropiaban del monolito erigido en 1940, la rehabilitación de esta obra se inició en enero del año en curso y concluyó en el mes de abril del mismo año, esto formó parte de un programa de reparación de monumentos que emprendió la empresa "DOMECQ", que invirtió 20 millones de pesos que sirvieron para restaurar al Monumento, así como el monumento el Faro de Comercio de Monterrey, el Monumento a la División del Norte en Chihuahua, y la Fuente de Cuauhtemóc de Cullacán.

El día 13 de Julio del año pasado, se dio a conocer que en Cuernavaca, Morelos en el Hotel Casino de la Selva se canceló de forma provisional la obra de la construcción de un Mega Centro Comercial a través de la empresa COSTCO, la cual llevaba a cabo la demolición del Hotel, siendo éste un símbolo durante varias décadas; ahí se pintaron importantes murales de José Renau Figueroa, José Reyes Meza, Francisco Icaza y Mario Orozco Rivera; Félix Candela realizó proyectos de significativa importancia para la arquitectura mexicana, encontrándose estas obras totalmente destruidas, causando la no restauración de estos. Durante varios años tuvo su esplendor el Casino, y después vino su ocaso, siendo este abandonado por muchos

años el viejo hotel, el predio recientemente adquirido por la empresa COSTCO a las autoridades de la Secretaría de Hacienda, y la transnacional sin más ni más procedió a la destrucción de los murales y de la obra de Candela, para iniciar su proyecto de centro comercial, as dudas saltan: ¿verdaderamente la empresa COSTCO no sabía del valor de las obras que se encontraban en éste predio?, ¿por qué la Secretaría de Hacienda no informó a la empresa de las leyes que protegen el patrimonio artístico de México?, ¿Es un daño intencional o realmente un deterioro? Ver ilustración uno

La Cúpula del Palacio de Bellas Artes fue restaurada pues contaba con filtraciones, proporcionadas por un mantenimiento inadecuado y absurdo, completamente ignorante de los materiales y de las técnicas de restauración apropiadas, lo que dio por resultado no sólo la pérdida de zonas estéticamente valiosas del Palacio de Bellas Artes, sino que causadas por escurrimientos en el interior de las dos semicúpulas del más importante centro de la cultura nacional. La restauración consistió primero en limpiar las piezas de cerámica para dejarlas libres de resinas y selladores, materiales ajenos por completo a la idea original; también fueron colocadas a la distancia correcta, dicha restauración también consistió en recuperar la imagen original. En el Palacio de Bellas Artes se usaron en su construcción azulejos que tenían la cualidad de ser impermeables y sobre todo las propiedades de

iridiscencia y de color que fueron importados de Europa (Hungría), por lo que para restaurarlos se requirió buscar una empresa en nuestro país que los fabricara semejantes, lo cual fue un verdadero problema para que después con posterioridad se colocaran. (25)

En el mes de agosto de 2000 se inauguró la última restauración integral del Alcázar del Castillo de Chapultepec, así como los trabajos del recinto general, que arrojaron importantes hallazgos de diferentes piezas prehispánicas, pero en marzo del mismo año y en las excavaciones en el llamado Patio de Cañones se hallaron muros de cuartos de la época del virrey Bernardo de Gálvez (1785), cuartos para bodega de vinos del emperador Maximiliano; crujías y talleres del Colegio Militar; así mismo se localizaron vestigios arquitectónicos de la cultura Teotihuacana. Ver ilustraciones

(25) Pacheco Colín, Ricardo; "La Cúpula de Bellas Artes, con filtraciones."; LA CRÓNICA DE HOY, 5 de Junio del 2001, Sección Cultural Pág. 28.29

Para la preservación de Monumentos Históricos de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1989, por acuerdo presidencial se crea la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural (CNPPC) que es un órgano de consulta y apoyo en las tareas de protección y preservación de los bienes considerados como patrimonio cultural de la Nación (26).

La Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural (CNPC), cuenta con objetivos, los cuales son:

1. Promover la salvaguarda y conservación de las zonas en donde existen monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, en apoyo a las tareas que corresponda al propio Centro Nacional de la Ciencia y el Arte y a los institutos nacionales de Antropología e Historia y Bellas Artes.
2. Promover la participación de la comunidad en los trabajos de preservación de dicho patrimonio.

(26) Bally Cottom; Leyes Estatales en Materia del Patrimonio Cultural; T. III, pp. 35-46

En cuanto a sus labores se encuentran los siguientes:

- 1.- El promover, junto con el fondo Nacional para la Cultura y las Artes, proyectos específicos de rescate o preservación del patrimonio cultural.
- 2.- Concientizar a la población - en especial a la niñez y a la juventud acerca del valor histórico y cultural de nuestros bienes patrimoniales.
- 3.- Establecer contactos con las Instituciones y personas dedicadas a la preservación de nuestro patrimonio cultural, descentralizar sus funciones por medio de comisiones estatales, municipales y locales, y colaborar estrechamente con las instituciones en cargadas de la Preservación Patrimonial.

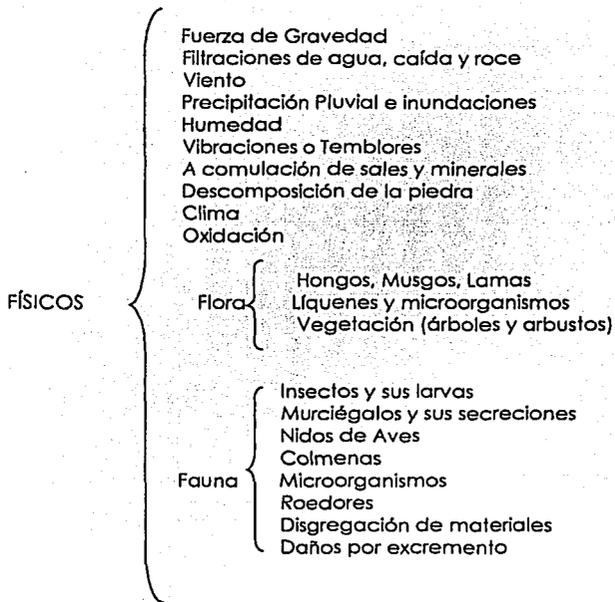
Hoy más que nunca la protección de nuestro patrimonio cultural, debido a la magnitud de los medios que requiere y a la falta de recursos disponibles necesita de la activa y entusiasta participación de la Sociedad Civil misma en la vigilancia, defensa y conocimiento del patrimonio cultural, dando así la participación del poder federal y local para el rescate del Centro Histórico de la Ciudad de México, en donde el Presidente Vicente Fox Quezada y el Regente de la Ciudad del Distrito Federal Andrés López Obrador señalaron en la instalación del Consejo Consultivo del Centro Histórico que se llevó a cabo en el salón Tesorería del Palacio Nacional el día 14 de Agosto del presente año, donde si bien no se dijo cual será el presupuesto de gobierno

que se destinará para la rehabilitación de la zona, ni se explicó cómo comenzarán a laborar los más de cien consejeros a los que invito al organismo, que se creará una Sociedad Mercantil que cotizará en la Bolsa de Valores y se dedicará a la compra y rehabilitación de inmuebles en la zona, que se utilizarán con fines comerciales.

Además la Inmobiliaria será administrada por el Grupo Inbursa propiedad del empresario Carlos Slim, quien preside el comité ejecutivo del Centro Histórico. La Sociedad tendrá como fin el comprar los inmuebles para restaurarlos y darles un uso. Por lo tanto encontramos que esto tiene como finalidad financiar la restauración del Centro Histórico, por lo que se coincidió en que la participación de la sociedad civil es el rescate de la zona de la Ciudad de México será fundamental.

4.2 Factores de Deterioro del Patrimonio Cultural Mexicano

Existen factores de deterioro que destruyen el patrimonio cultural, pueden ser Físicos y Humanos.



Ejemplo de lo anterior son las Zonas Arqueológicas de Yucatán que están en riesgo, debido al daño que ocasionan organismos como hongos y bacterias en sus estructuras propiciados por condiciones climáticas y ambientales como la humedad, lo cual lleva a que este micro y macro organismos han hecho de las piedras que conforman los antiguos edificios mayas un sitio idóneo para desarrollarse y establecer comunidades, de igual forma enraizados entre las rocas, aprovechando la porosidad que los años y la erosión han generado en la piedra caliza de los

monumentos, dichos hongos y bacterias sirven también de base para el crecimiento de especes vegetales de mayor tamaño que generen mayor riesgo.

HUMANOS { Saqueo del patrimonio cultural
Ralladuras y graffiti a monumentos y zonas arqueológicas
Invasiones a Zonas Restringidas
Concentración de visitantes a las zonas
Acumulación de Basura
Mala ubicación de las áreas de servicios
Falta de restricciones a las zonas de visita
Falta de responsabilidad para con los elementos excavados
Carencia de Vigilancia
Falta de información Turística
Incorrecta o mala difusión sobre el patrimonio cultural
Mala planeación de los servicios y comercios en los sitios de visitas
Falta de Educación Cívica

A 36 kilómetros de San Miguel Allende, camino a Juventino Rosas carretera estatal, a 12 metros sierra adentro, en el Estado de Guanajuato se localiza la zona arqueológica denominada "Cañada de la Virgen", en la que se encuentra cerrado su acceso desde hace 15 meses, por que se ha utilizado la zona como potrero para el ganado. esta zona se pretende utilizar como lugar hotelero, la dueña del predio originaria de Alemania, dice ser propietaria de varias hectáreas donde se ubica la zona arqueológica; la cual se encuentra en mal estado de mantenimiento. Ver ilustración tres

En el Estado de México, las zonas arqueológicas están en peligro de desaparecer ya que algunas familias han construido sus viviendas sobre las plataformas de las pirámides de las culturas Masagüas y Otomí ya que no tienen a donde ir y han aprendido a vivir, hay quien las utiliza como tierras de trabajo (27).

Un ejemplo más es el de la zona arqueológica de Tula, Hidalgo, cuna de la cultura Tolteca, que con el paso del tiempo y la contaminación le han provocado daños irreparables; el estado actual de erosión es un precepto natural, pero el contacto directo de estos fenómenos aceleran el desgaste. De hecho de los cuatro imponentes guerreros toltecas que se encuentran en la pirámide principal, solo dos son auténticos ya que sufren el efecto de falta de mantenimiento, las otras dos figuras de más de 8 metros de altura son replica. Para evitar el deterioro de la Zona Arqueológica, existe el apoyo de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y dos empresas sementeras que han dado su patrocinio económico, pero es insuficiente por que sino se inicia un programa de rescate de la zona, los daños se agravaran y difícilmente las generaciones futuras podrán conocer lo que fue nuestro pasado histórico.

(27) Conductores: Ana María Nomeli y Ramón Fregoso; HECHOS, Canal 13 Televisión Azteca; México DF, 4 de Junio del 2001.

En el Estado de Durango se encuentra por lo menos el 18% de los inmuebles catalogados como históricos, afectados por pintas de los graffiteros; es un fenómeno que daña la imagen, pintura y lo mas grave es el daño ocasionado en la cantera, representando un problema social y nacional.

Cabe recordar que en el año de 1997, en la Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, frente a la Secretaría de Relaciones Exteriores se construyo un inmueble que destruyo importantes vestigios de lo que parecía ser el antiguo Mercado de Tlatelolco, observando que el factor humano se vio presente en este sentido, con lo que se evito un importante rescate arqueológico.

Otra situación real fue en Coyoacán Distrito Federal, en donde construcciones prehispánicas se afectaron, estaban ubicadas al pie del cerro Zecaltépell, en los límites de la Delegación Álvaro Obregón, y ahí se inicio la edificación de un fraccionamiento residencial, por lo que el factor humano deterioro el patrimonio cultural.

Lo anterior son diversos ejemplos de lo que nuestro legado histórico ha sufrido conforme ha pasado el tiempo.

El Estado, de acuerdo con su proyecto cultural nacionalista, decide preservar los monumentos arquitectónicos y urbanos, asume la tarea de conservarlos. Por una parte se ve en la necesidad de mantener los que son de su propiedad y por la otra de vigilar que los particulares que los poseen hagan lo mismo, por ser un asunto de utilidad pública y de interés social.

CAPITULO V

DELITOS FEDERALES COMETIDOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN TIPIFICADOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTORICOS.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, representa una esperanza de tutela al patrimonio histórico, cuyo deterioro se debe a la falta de control y vigilancia, a la ignorancia y el desinterés; así como a otros factores que han propiciado la realización de excavaciones clandestinas, al activo comercio ilegal de monumentos arqueológicos lo que resulta una consistente salida de estos bienes hacia otros países para el enriquecimiento ilícito de museos y colecciones privadas, en beneficio de quienes se dedican al ilícito tráfico, y con grave perjuicio del patrimonio cultural de la Nación. Sin embargo estudiaremos sus elementos tanto objetivos como subjetivos del delito: es decir, su estructura de cada uno de los delitos contemplados en dicho ordenamiento federal.

No debemos olvidarnos que esta Ley Federal tiene su fundamento constitucional en el artículo 73 constitucional fracción XXV, en donde el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Existen autoridades encargadas para la aplicación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas Artísticas e Históricas las cuales son :

- 1.- El Presidente de la República
- 2.- El Secretario de Educación Pública
- 3.- El Secretario de Patrimonio Nacional
- 4.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia
- 5.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Y otras autoridades y dependencias federales en los casos de su competencia sobre esto último hablamos de la Procuraduría General de la República la cual le corresponde la averiguación y persecución de los delitos cometidos en contra del patrimonio cultural de la Nación.

En cuanto al capítulo de las "Sancciones", esta integrado por una serie de disposiciones de naturaleza penal que describen conductas que constituyen figuras típicas, teniendo por finalidad, reprimir las actividades que se llevan a cabo contra el patrimonio cultural.

5.1 Realización de trabajos materiales de exploración arqueológica sin autorización en monumentos arqueológicos o en zonas arqueológicas.

El artículo 47 de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas señala lo siguiente :

“Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos Inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de un año a diez años y multa de cien a diez mil pesos.” (Ver cuadro descriptivo)

Observamos que los monumentos arqueológicos comprenden tanto bienes muebles e inmuebles, de culturas anteriores al establecimiento de los españoles a México. Y el área territorial donde se encuentran dichos bienes se denomina por la Ley zona de monumentos arqueológicos.

Considerando la importancia que tiene el país para la conservación integral de su patrimonio cultural, la ley dispone que todo trabajo material de exploración arqueológica requiere permiso o autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia

5.1.1 Elementos del Tipo

Tomando en consideración que para el estudio de este trabajo de Tesis es importante mencionar los elementos del tipo penal (Objetivos: con ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena; Subjetivos: ánimo, intención o propósito; y Normativos: contienen un juicio de valor o dan los elementos para formar ese juicio de valor) lo haremos a continuación.

Elemento Objetivo : Corresponde a los Monumentos Arqueológicos Inmuebles, Zonas de monumentos arqueológicos.

Elemento Normativo: Zonas de monumentos arqueológicos Inmueble, Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin autorización.

Objeto Material del Delito: Monumentos Arqueológicos inmuebles, Zonas de monumentos arqueológicos.

Núcleo Esencial del Tipo: Explorar, Excavar o remover en monumentos arqueológicos inmuebles o en zonas de monumentos arqueológicos

Bien Jurídico Tutelado: El Patrimonio Cultural de la Nación.

Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona, y el Pasivo: el Estado o Federación.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Número de Sujetos: Corresponde a ser unsubjetivo; es decir, a tiende a la unidad de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho descrito en el tipo.

El resultado de este tipo penal es de forma : Material, por la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, por lo tanto corresponde a la alteración de un monumento arqueológico inmueble o de una zona de monumentos arqueológicos.

Forma de Comisión: Realizar trabajos materiales de exploración por excavación y remoción

Tiempo de Comisión: Es de forma instantánea o continuado, es decir cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se realizado todos sus elementos consecutivos.

La lesión que causa es de: Daño por que tutela los bienes frente a su destrucción o disminución; es decir, que el daño que se produce es el de provocar la alteración a los monumentos históricos, artísticos inmuebles o de una zona de monumentos arqueológicos a través de una excavaciones o de trabajos de exploración o de remoción sin contar con permiso u autorización de la Institución correspondiente; es decir, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Por su conducta es un Delito de Acción, por que se infringe una ley prohibitiva; es decir, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas (LMZAA)

Culpabilidad: Considerado un delito Doloso: por dirigirse la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico y es Culposo por que se tiene el conocimiento de hecho; es decir, el de dañar un monumento histórico, arqueológico e histórico y tener como resultado la alteración de dichos monumentos.

Se le considera como Delito Grave (conclusión de la sustentante) , por el afectar de forma importante los valores fundamentales de la sociedad como es el de realizar trabajos materiales de exploración de remoción en los monumentos arqueológicos, provocando un perjuicio a nuestro patrimonio arqueológicos y cultural mexicano.

Dicho delito señalado en el ordenamiento federal en estudio es clasificado de acuerdo a su formulación como un delito Casulístico: por que el legislador no describe una modalidad única, sino diversas formas de ejecutar el ilícito.

Penalidad: Dicho delito es sancionado de un año a diez años de prisión y una sanción pecuniaria de cien a cien mil pesos multa por el daño causado.

Competencia: Representa al ámbito Federal, ya que dicho ordenamiento jurídico fue expedido por el Congreso de la Unión en funciones de órgano federal y por poseer facultades para legislar lo cual se lo atribuye el artículo 73 fracción XXV de la Carta Magna, las cuales son facultades que son indispensables para gobernar y formar una unidad del conjunto de soberanías locales, representadas por las entidades federativas, como consecuencia de esta actividad del legislativo federal multicitada ley es de fuero federal por el órgano que la expide y por la materia que regula.

5.2 Disposición Ilegal de Monumentos Arqueológicos Muebles

El artículo 48 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas (LMZAA) señala lo siguiente:

"Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos. Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se le aplicarán independientemente de las que les

correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos". (Ver cuadro descriptivo)

5.2.1 ELEMENTOS DEL TIPO

Se consideran para dicho trabajo de Tesis conforme a la descripción legal citada los siguientes elementos del tipo:

Elemento Obletivo: Monumentos Arqueológicos Muebles

Elemento Normativo: Instituto Nacional de Antropología e Historia, Trabajos arqueológicos materiales y Monumentos Arqueológicos Muebles

Objeto Material del Delito: Los Monumentos Arqueológicos Muebles.

Núcleo Esencial del Tipo: Ejecutar trabajos materiales

Bien Jurídico Tutelado: Patrimonio Cultural de la Nación.

Sujeto Activo: El servidor Público del Instituto Nacional de Antropología e Historia o persona autorizada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Sujeto Pasivo: El Estado

Número de Sujetos: Es unisubjetivo, es decir, por la intervención de un solo sujeto el cual participa para ejecutar el hecho descrito en el tipo penal.

Resultado del Delito: Es formal por que se agota el tipo penal en el movimiento corporal, es decir se ocasiona un quebrantamiento o menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

Forma de Comisión: Es el valerse de cargo o comisión del instituto Nacional de Antropología e Historia para ejecutar trabajos arqueológicos para así o para otro de un monumento arqueológico mueble.

Tiempo de Comisión: Es instantáneo, por la consumación se agota en el mismo momento en que han realizado todos los elementos constitutivos.

Existen Circunstancias Externas, las cuales son: El Lugar, es decir, los inmuebles considerados monumentos arqueológicos o una zona de monumentos arqueológicos. Así mismo el Modo: Valerse de su cargo o comisión en el Instituto Nacional de Antropología e Historia o tener autorización por esté.

Es un delito que produce Daño en el patrimonio cultural de nuestra Nación; es decir, se delinque mediante una determinada intención delictuosa, al igual que es un delito de tipo Doloso; por el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Debe de considerársele como un Delito Grave (conclusión de la sustentante) por el afectar de forma importante los valores fundamentales de la sociedad; es decir, el realizar ejecuciones de trabajos arqueológicos y disponiendo para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble.

Es Delito de Acción por el infringir una ley prohibitiva, además es de acuerdo a su Formulación es Delito Casuístico por el proveer diversas hipótesis, es decir, no sólo describe una modalidad única, sino contiene varias formas de ejecutar el ilícito, una de ellas es: El valerse de su cargo o comisión, de la autorización otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la ejecución de trabajos arqueológicos o para un monumento arqueológico mueble.

En cuanto a la Procedibilidad de este tipo de delito especial es perseguible por previa denuncia, conocido como Perseguble de Oficio; es decir, debe de existir una previa denuncia en donde la autoridad previa denuncia esta obligada a actuar, por mandato legal.

Competencia: Es de ámbito federal, por la sencilla razón de ser ley expedida por el Congreso de la Unión.

En cuanto a la Penalidad: es sancionado por una pena corporal de un año a diez años de prisión y una sanción pecuniaria de tres mil a quince mil pesos de multa.

5.3 Disposición, Comercialización, Transportación, Exhibición o Reproducción Ilegal de Monumento Arqueológico Mueble.

"Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos." (Ver cuadro descriptivo)

El artículo 49 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se refiere a actos de disposición de monumentos arqueológicos muebles; la expresión cualquier acto traslativo de dominio, abarca una extensa variedad de actos jurídicos de disposición, inclusive la comercialización a la que el propio artículo alude; además prevé como conductas delictivas el transporte, traslado de un sitio a otro; la exhibición, mostrar al público mediante remuneración o en forma gratuita el citado bien; la reproducción o sea la elaboración o copia de piezas similares por cualquier medio o procedimiento, además se integra al tipo penal que la persona carezca de permiso debidamente inscrito, tanto el permiso como la inscripción son atribuciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia

5.3.1 ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo de acuerdo a la descripción legal se desprenden los siguientes :

Elemento Objetivo: Monumentos Arqueológicos Muebles

Elemento Normativo : Acto traslativo de dominio, este deberá constar en escritura pública, ya que quien tramita el dominio deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es un monumento. (Art. 25 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas).

Elemento Subjetivo: El efectuar algún acto traslativo de dominio de un monumento, comerciar, transportar u reproducir con el monumento.

Objetivo Material del Delito: Monumentos Arqueológicos Muebles.

Núcleo Esencial del Tipo: Comerciar, exhibir, transportar y reproducir un monumento mueble arqueológico sin permiso e inscripción correspondiente

Bien Jurídico Tutelado: El Patrimonio Cultural de la Nación, y en especial el registro y control que los monumentos arqueológicos muebles deben tener el Estado por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Los Sujetos que pueden intervenir en este tipo penal son: el Activo que puede ser cualquier persona, el Pasivo es sin duda el propio Estado.

Número de Sujetos: es el unisubjetivo es decir, por intervenir una sola persona.

En cuanto a su Resultado: es de forma Material; por que para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del fundamento del objeto material, por lo tanto se da la pérdida del control que debe tener el Estado, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia de los monumentos arqueológicos muebles.

Forma de Comisión: El Efectuar cualquier acto traslativo de dominio o comercio, transporte, exhiba o reproduzca sin permiso y sin inscripción correspondiente del propio Instituto Nacional de antropología e Historia

Tiempo de Comisión: Continuo, por la consumación se prolonga en el tiempo.

En cuanto a las Circunstancias Externas cuenta con el Lugar: corresponde al transporte y exhibición, así mismo el Modo es el efectuar cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble y comercio con él, transportándolo o reproduciéndolo sin autorización correspondiente.

Delito que provoca un Daño: es decir, por tutelar bienes frente a su destrucción o disminución

Objeto Material del Delito: Son los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos Muebles

Tiempo de Comisión: Es continuado, por darse diversas acciones y una lesión jurídica.

Respecto a la Culpabilidad es considerado Doloso; por que, se puede realizar con la intención de cual sea su naturaleza y de cuales pueden ser sus efectos, por que se cuenta con la intención de comerciar, efectuar cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o bien transportarlo, exhibirlo o reproducirlo sin el permiso o inscripción correspondiente.

En el requisito de Procedibilidad: es delito perseguible de Oficio, puede ser formulada la denuncia por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal.

En cuanto a su Formulación es Casuístico, es decir en donde el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, es decir, efectuar cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él , transporte, exhiba o reproduzca sin permiso y sin la inscripción correspondiente.

Además es un Delito de Acción por infringir una ley prohibitiva; es decir, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LMZAA), asimismo debe de considerarse como Delito Grave (conclusión de la sustentante) por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad.

Competencia: Es de ámbito federal por ser expedida por el Congreso de la Unión

Penalidad: Las sanciones van de un año a 10 años de prisión y una multa de mil a quince mil pesos multa.

5.4 Posesión Ilegal de Monumentos Arqueológicos e Históricos Muebles

El supuesto normativo que ahora nos ocupa, contenido en el artículo 50 de la Ley en estudio, hace referencia a dos tipos de monumentos, los arqueológicos, que como vimos los bienes producto de culturas anteriores al establecimiento de la historia hispánica de México así como restos humanos, de flora y fauna relacionados con aquellas culturas, monumentos históricos expresa el artículo 35 de la ley son bienes vinculados con la historia de la Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, conforme a la declaratoria correspondiente o por determinación de la ley, señalándose estos en el artículo 36 del propio ordenamiento, estableciéndose en la fracción I de este precepto que son monumentos históricos por determinación de la Ley:

1- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos: arzobispados, obispados y casas cúrales; seminarios, conventos o

cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI a XIX inclusive.

Como consecuencia de lo anterior el tipo penal de Posesión Ilegal de monumentos arqueológicos o históricos se configurará cuando ilegalmente un sujeto tenga en su poder un bien mueble de los señalados por los artículos 28 y 36, fracción I de la Ley en comentario.

El artículo 50 del mencionado ordenamiento señala lo siguiente:

"Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos."
(Ver cuadro descriptivo)

De lo anterior se desprende lo que se denomina Arte Sacro polémica de las autoridades religiosas.

5.4.1 ELEMENTOS DEL TIPO

De la anterior se desprenden los siguiente elementos del tipo:

Elemento Objetivo: Monumentos arqueológicos, históricos muebles o que proceda de un inmueble

Elemento Subjetivo : Tener ilegalmente un monumento arqueológico o histórico mueble o que proceda de un inmueble a los que se refiere el artículo 36 fracción I de la ley.

Elemento Normativo: Monumento Arqueológico o Monumento Histórico Mueble, procedentes de un monumento inmueble

Objeto Material: Monumentos arqueológicos o Monumentos históricos muebles o que proceda de un artístico.

Núcleo Esencial del Tipo: Tener y poseer un monumento arqueológico o monumento histórico mueble

Bien Jurídico Tutelado: El Patrimonio Cultural de la Nación.

Forma de Comisión: Tener ilegalmente un monumento arqueológico e histórico mueble procedente de un inmueble.

Tiempo de Comisión: Forma instantánea por que al realizarse se lleva por medio de un solo acto, es decir, cuando la consumación se agota previa en el mismo momento en donde se realizo todos sus elementos constitutivos.

Requisito de Procedibilidad: Delito perseguible de oficio, por que puede ser formulada por cualquier persona, además en donde la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal.

Circunstancias Externas: Hace referencia al Lugar que corresponde a un monumento histórico mueble o a los que alude la fracción I del artículo 36 de la ley en estudio. Asimismo el Modo es el de tener ilegalmente un monumento arqueológico histórico o artístico mueble o que procesa de un inmueble sin permiso alguno.

Sujetos: Sujeto Activo es cualquier persona; en el Sujeto Pasivo, es sin duda la Federación

Número de Sujetos: Es Unisubjetivo; es decir, porque puede intervenir la actuación de un solo sujeto .

Resultado: Es de forma Material por la sustracción del Patrimonio Cultural de la Nación de un bien perteneciente a éste, además el de poseer ilegalmente un monumento o que se haya encontrado.

Culpabilidad: Es delito doloso; es decir, por el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Competencia: Representa al ámbito Federal, por que fue dicta por el Congreso de la Unión en funciones de órgano federal y por tener facultades para legislar que le atribuye el artículo 73 fracción XXV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultades que son indispensables para gobernar y formar una unidad del conjunto de soberanías locales, representadas por las entidades federativas, como consecuencia de esta actividad del legislativo federal la multicitada ley es Federal por el órgano que la expide y por la materia que regula.

Se considera un Delito de Acción y también un delito de acuerdo a su formulación de forma Casuístico, es decir no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, es decir, el tener ilegalmente en poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble, o que esté se haya encontrado en o que proceda de un inmueble. Además debería ser considerado un Delito Grave (conclusión de la sustentante), ya que por ser afectado de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, es decir el patrimonio cultural.

Penalidad: Se atribuye de un año a seis años de prisión y una multa de cien a cincuenta mil pesos.

Respecto a este delito encontramos ciertos ejemplos que se han su citado durante el año 2000, en diversos Estados de la República Mexicana dándose el denominado ROBO DE ARTE SACRO, el cual ocupa en nuestro país el segundo lugar, seguido del tráfico de drogas.

Otro ejemplo mencionado vía televisiva en Canal 11 en donde las entidades federativas como Puebla y Guadalajara, son víctimas del Robo al Arte Sacro, en el último estado se encuentra un mega tianguis, en donde se buscaba iconos sagrados asociados a la fe cristiana, piezas de pintura en óleo y esculturas talladas en madera se encontraban en dicho mercado denominado El Baratillo.

Sobre lo anterior las autoridades eclesásticas opinan que existe una Comisión Nacional de Arte Sacro en donde el robo al arte religioso mexicano "esta en punto crítico". Por lo que se debe realizar un catalogo general de obras existenciales en el territorio mexicano ya que existen 17 mil monumentos históricos que conservan el legado virreinal de calidad. Sus funciones con la cuenta la mencionada Comisión son: el de vigilar el entorno cultural de los edificios religiosos, sobre todo el servir como enlace entre la diócesis y las entidades federales u organismos internacionales relacionados con la protección de bienes culturales, en especial del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Por lo tanto la figura delictiva del Robo a objetos valiosos de las sedes de la Iglesia Católica en la República Mexicana ha llegado a un grado peligroso, en donde las piezas de arte sacro de los siglos XVI y XVII han sido robadas de diferentes iglesias de nuestro país, así como de los diversos conventos, en donde no sólo son pinturas sobre óleo sino cáliz, estatuas talladas en madera, pinturas de caballetes, documentos, ordenamientos religiosos etc., las cuales han sido vendidas en el mercado negro mexicano hasta unos 150 mil dólares,

mientras que otros son sacados del país para ser subastados en el extranjero a precios estratosféricos.

5.5 Robo de Monumento Arqueológico, Histórico o Artístico.

Respecto a este tipo de delito, hacemos una referencia a que es un tipo penal especializado en donde el apoderamiento puede efectuarse por cualquier medio o de cualquier forma. Igualmente es indiferente el lugar, inmueble considerado arqueológico o histórico, o zona arqueológica o propiedades particulares. Sin embargo hay que precisar el apoderamiento, dominio del monumento, poder material sobre él, teniendo en consideración que el apoderamiento es el momento consumativo del robo y el núcleo del tipo mismo, de igual forma el consentimiento puede ser operante para disponer de monumentos históricos o artísticos, no siempre, pero nunca lo será para los monumentos arqueológicos.

El artículo 51 de la Ley Federal en estudio señala lo siguiente:

Al que se apodere de un monumento, mueble arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos

5.5.1 Elementos del Tipo

De la anterior descripción legal citada se desprenden los siguientes elementos del tipo:

Elemento Objetivo: Monumentos muebles arqueológicos, artísticos e históricos

Elemento Subjetivo: Apoderamiento de monumentos arqueológicos, históricos e artístico mueble e inmuebles sin consentimiento

Elemento Normativo: Monumento mueble; sin consentimiento

Objeto Material: Monumento mueble arqueológico, histórico o artístico

Núcleo Esencial del Tipo: Apoderarse de un monumento mueble arqueológico histórico u artístico.

Forma de Comisión: Apoderamiento monumento arqueológico, histórico o artístico muebles sin permiso alguno

Forma de Persecución: Delito perseguible por denuncia de Oficio.

Bien Jurídico Protegido: El Patrimonio Cultural de la Nación

Sujetos: Activo puede ser cualquier persona, y en el Sujeto Pasivo sin duda la Federación.

Número de Sujetos: Es Unisubjetivo en donde interviene un solo sujeto para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Elementos de Culpabilidad: Es delito doloso, porque existe sin duda el Dolo en donde se puede delinquir mediante una determinada intención

delictuosa, además de que el sujeto delictivo conoce la significación de su conducta, procede a realizar el acto antijurídico o el acto ilícito.

Circunstancias Externas: En el Lugar encontramos que pueden ser en cualquier monumento mueble arqueológico, artístico e histórico; en el Modo es el apoderamiento ilícito de un monumento mueble arqueológico, artístico e histórico.

Resultado: Es de forma Material menoscabo del patrimonio cultural de la Nación, ya que para la integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material

Delito de Acción, así también en relación a su Formulación es de forma Casuística, por no describir una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito; es decir, apoderarse de un monumento, mueble arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien pueda disponer de él con arreglo a la ley.

Debe de considerarse como un Delito Grave (conclusión de la sustentante), por el afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad.

Penalidad: Dos años a diez años de prisión y multa de tres mil a quince mil pesos.

Competencia: Es de ámbito federal, por que si bien es cierto el fue dictada por el Congreso de la Unión, en funciones de órgano federal y por tener facultades para legislar como lo señala el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Federal.

5.6 Daño a Monumento Arqueológico, Histórico o Artístico

El artículo 52 párrafo primero de la Ley en estudio prevé en dicha parte la figura de Daño a monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, dando así un agravante doloso, en donde los medios que emplea es el incendio, inundación, o explosión, provocando un daño en los bienes sobre los que recae la conducta delictiva; es decir, en los bienes insustituibles.

"Artículo 52 .- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa por el valor de lo causado."

(Ver cuadro descriptivo)

5.6.1 Elementos del Tipo

De la anterior descripción legal citada se desprenden los siguientes elementos del tipo:

Elemento Objetivo: Monumento arqueológico, artístico o históricos;

Elemento Normativo: Monumento arqueológico, artístico o histórico; Incendio, inundación u explosión.

Elemento Subjetivo: Al que por medio de incendio, inundación u explosión provoque el daño o destrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Objeto Material del Delito: Monumento arqueológico, artístico o histórico.

Núcleo Esencial de Tipo: Incendiar, inundar, dañar o destruir un monumento arqueológico, histórico o artístico.

Forma de Comisión: Destrucción o Deterioro por medio de incendio, inundación o explosión a un monumento arqueológico, artístico e histórico.

Forma de Persecución: Delito perseguible de oficio.

Tiempo de Comisión o de Duración: Instantáneo; es decir, la consumación se agota en el mismo momento; es decir, en un solo momento en que se han realizado todos sus elementos.

Bien Jurídico Tutelado: Patrimonio Cultural de la Nación.

Sujetos: Los sujetos que intervienen en dicho delito son: el Activo es sin duda cualquier persona, en el Pasivo la Federación

Número de Sujetos: Es Unisubjetivo.

Elementos de Culpabilidad: Es delito doloso y culposo, porque se conoce o se tiene conocimiento del hecho delictuoso así como el daño o peligro que se causará o se podrá causar.

Resultado: Es de forma material, ya que provoca un deterioro o menoscabo del Patrimonio Cultural de la Nación, por que requiere para su integración la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

Conforme a su formulación corresponde a ser un Delito de forma Amplia, por la descripción de una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución; es decir, por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico. Asimismo es considerado Delito Grave (conclusión de la sustentante).

Es delito de Accción: por ser mediante un comportamiento positivo, además de violar una ley prohibitiva, produce Daño; es decir, al ser consumado el delito causa daño directo y efectivo en el interés jurídicamente protegido por la norma penal violada. Produce Peligro, es decir, no causa daño directo a tales intereses pero sí la posibilidad de ponerlos en peligro.

Penalidad: Prisión de dos años a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Competencia: Fuero Federal, por tener la función el Congreso de la Unión como órgano federal para legislar, las funciones son dispensables para gobernar y formar una unidad del conjunto de soberanías locales, representadas por las entidades federativas como consecuencia de esta actividad de legislar del legislativo federal la multicitada ley Federal por el órgano que la expide y por la materia que regula.

5.7. Daño simple intencional o doloso a Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos.

Continuando en el mismo artículo 52 párrafo segundo de la ley Federal sobre Monumentos, Arqueológicas, Artísticos e Históricos, señala lo siguiente:

"Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico e histórico, se le impondrá de uno a diez años de prisión y multa hasta por el valor del daño causado." (Ver cuadro descriptivo)

5.7.1 Elementos del Tipo

De la anterior descripción legal se desprenden los siguientes elementos del tipo penal:

Elemento Objetivo: Monumento arqueológico, histórico o artístico mueble

Elemento Subjetivo: Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico u histórico.

Objeto Material: Monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

Núcleo Esencial del Tipo: Dañar o destruir un monumento arqueológico ya sea histórico o artístico.

Bien Jurídico Tutelado: Patrimonio Cultural de la Nación

Forma de Persecución : Delito perseguible de oficio.

Forma de Comisión: Menoscabo o destrucción del Patrimonio Cultural de la Nación

Tiempo de Comisión corresponde a la forma instantánea.

Sujetos: Activo puede ser cualquier persona, sujeto Pasivo la Federación.

Número de Sujetos: Es unisubjetivo

En relación a la elementos de Culpabilidad es Doloso, por consistir en el actuar. Consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, y el Culposo por obrar sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Resultado: Es de forma Material por el deterioro o menoscabo del propio Patrimonio Cultural de la Nación

Delito de Acción y de acuerdo a su Formulación corresponde a un Delito Amplio es decir, por la descripción de una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución; es decir, por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico e histórico.

Además debe de ser Delito Grave (conclusión de la sustentante) por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, el cual es el legado histórico cultural.

Competencia: Es de ámbito federal, por ser ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión.

Un ejemplo correspondiente al delito ya mencionado es el ocurrido hace tres años en la temporada navideña en el mes de Diciembre en donde un policía de seguridad pública, se impactó en el lado norte del Templo Mayor en el Centro Histórico de la Ciudad de México, provocando daños severos e irreparables en la zona arqueológica encontrándose ahí ejemplos notables de cabezas de serpiente o columnas serpentinas del Templo de Jaguares, el altar de las ranas, el muro de cráneos o tzompantli, éste último ubicado en el lado norte del templo mayor; suscitando daños irreparables a este monumento histórico, en donde el policía de seguridad pública conducía un automóvil particular en estado de ebriedad, lo cual provocó el daño impactándose en el monumento ya mencionado, además de que fue remitido a la agencia investigadora correspondiente, en donde el señor fue liberado pagando una fianza, ya que el daño que provocó al inmueble no se pudo cuantificar el monto de la reparación del daño.

Claro esta que nos enfrentamos a un delito federal y que conforme a la legislación federal en estudio correspondía una severa sanción y una multa hasta por el daño ocasionado al inmueble, ya que el Instituto Nacional de Antropología debió de estar pendiente de este asunto, así como determinar con sus peritos el daño.

5.8. Saqueo de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

El artículo 53 de la ley en estudio establece lo siguiente:

"Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos." (Ver cuadro descriptivo)

Antes de entrar en estudio al tipo penal, es importante señalar que el vocablo SAQUEAR, significa el apoderarse de forma violenta de todo o la mayor parte de algo, esto es de forma callada, inadvertida; es decir, violentando las bases mismas de nuestra sociedad. Sin embargo tanto el Robo, el saqueo y el tráfico ilegal de bienes culturales se entiende en tres niveles de naturaleza distinta:

1.- Como resultado de la Ignorancia de miembros de la población, sobre la importancia social de los bienes culturales y de las leyes que los protegen.

2.- Como producto de la negligencia o corrupción del personal de las Instituciones entre cuyas funciones se encuentran la protección de los bienes culturales, como el personal de las aduanas, de los museos, de las zonas arqueológicas, de los templos, de las bibliotecas, etc.

3.- Como una actividad amplia y rigurosamente organizada, que cuenta con cuantiosos recursos para financiar operativos, dirigidos a robar o saquear bienes culturales "por encargo" o altamente cotizados en el mercado y que además cuenta con una selecta clientela que es el punto de arribo de esta actividad.

5.8.1 Elementos del Tipo

Ahora bien de la anterior descripción legal citada se desprenden los siguientes elementos del tipo:

Elemento Objetivo: Monumentos arqueológicos, históricos o artísticos

Elemento Subjetivo: Pretender sacar del país un monumento arqueológico, dicha acción consiste en retirar o apartar del territorio nacional o tratar de sustraer del mismo un monumento arqueológico, es decir, un bien mueble producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional o bien, restos humanos, de la flora o de la fauna relacionados con esas culturas, sin permiso correspondiente, por lo que se refiere a este particular es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 16

y 29 de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, el Artículo 16 segundo párrafo establece:

..... Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo los canjes o donativos a gobiernos o Institutos científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 29 .- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados exhibidos o reproducirlos sin permiso del Instituto competente.

De lo anterior se observa que el principio que rige en materia de desplazamiento de monumentos arqueológicos fuera del país es el prohibir su salida, excepto el caso de donativos o canjes a que alude la ley de la materia, debiendo existir un acuerdo presidencial en cuyo caso se autorizará la exportación y el instituto correspondiente o sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia será quien otorgará los permisos para transportar y poder sacar del país los citados monumentos. La falta de aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia integra el elemento de ausencia de permiso correspondiente.

Objeto material del delito: Los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Núcleo Esencial del Tipo: El pretender sacar del país un monumento arqueológico, artístico o histórico sin permiso correspondiente y empleando cualquier medio de ejecución.

Forma de Persecución: Es delito perseguible de oficio.

Bien Jurídico Tutelado: El patrimonio cultural de la Nación

Calidad de los Sujetos: Sujeto Activo del delito puede ser cualquier persona física, que realice la conducta descrita en el artículo 53 de la misma ley en estudio, o sea el individuo que saque del país un monumento arqueológico sin permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, empleando cualquier medio de ejecución. El sujeto Pasivo es el Estado o Federación que se ve lesionado en su patrimonio cultural al quedar disminuido por la extracción del monumento fuera del país, o bien que se pone en peligro por la pretendida salida del territorio nacional del mencionado monumento.

Número de Sujetos: Unisubjetivo por participar un sujeto para cometer el ilícito.

Elementos de Culpabilidad: Delito doloso, provocando un daño y poniendo en peligro nuestro legado histórico.

Respecto a las Circunstancias Externas, corresponden: al Lugar sin duda a la República Mexicana, y en cuanto al Modo, el sacar o pretender sacar del país un monumento arqueológico, artístico e histórico mueble sin permiso correspondiente.

Penalidad: En cuanto a esto encontramos que le corresponde de dos a diez años de prisión y multa de cien a cincuenta mil pesos para la forma simple de comisión del delito de contrabando de monumentos arqueológicos.

Resultado: Es Formal por agotar el tipo penal en el momento corporal, también de forma Material ya que para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, es decir producir un menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

Forma de Comisión: Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país sin permiso correspondiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia un monumento arqueológico, artístico e histórico mueble.

Es delito de tipo Continuo, por darse varias acciones y una sola lesión jurídica, así mismo en cuanto a la Culpabilidad es de tipo Doloso, por el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

En cuanto a su Formulación corresponde a ser un Delito Casuístico, así también debe ser tipificado como Delito Grave (conclusión de la sustentante).

Competencia: corresponde al ámbito federal.

El artículo 54 de la misma ley en estudio, se contempla en el capítulo sexto denominado "De las sanciones", señala que:

A los reincidentes en los delitos tipificados en esta ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos a tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta ley.

Primeramente la palabra reincidencia etimológicamente significa recaída, pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir, lo cual da a que la reincidencia se clasifique en genérica y específica.

"La genérica corresponde cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante infracción de naturaleza diversa a la anterior, en cuanto a la segunda clasificación consiste en que si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena, por lo tanto el artículo 20 del Código Penal Federal preceptúa que "Hay

reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha trascurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se proviene de un delito que tenga carácter en este Código o Leyes especiales.

Pero una especie agravada de la reincidencia como lo señala el maestro Carranca y Trujillo en su obra "es en nuestro Derecho la habitualidad, si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, cuando tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años." (28)

Por lo tanto el artículo 21 del mismo Código Penal Federal señala: Si el residente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

Lo anterior nos lleva a considerar que debemos entender que un traficante de monumentos arqueológicos es aquel individuo o sujeto que comercia o negocie, o bien traslade de forma ilegal objetos arqueológicos, artísticos e históricos de un país a otro con la intención de cobrar o pretender cobrar una cantidad de dinero, se considera como delicto, nos damos cuenta en que esto es un delicto tipificado en la ley en estudio existe también la reincidencia y habitualidad .

Con los elementos mencionados se puede aumentar la sanción, además en el artículo 55 de la misma ley señala que cualquier infracción tanto a esta como a su reglamento que no este previsto en dicho capítulo será sancionado por los institutos competentes, con una multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del reglamento de la ley.

Y respecto a esto último el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas señala en su capítulo denominado "De las sanciones" que para la imposición de la multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia, avisándole por medio de un citatorio en donde se le dará con anticipación dándole a saber la infracción que se imputa y el lugar, día y hora en que se celebrará una audiencia en la el particular ofrecerá pruebas y alegara lo que a su derecho convenga, así el Instituto dictará la resolución que proceda.

(28) Carranca y Trujillo, Raúl: Derecho Penal Mexicano, T. II, Pág. 151.

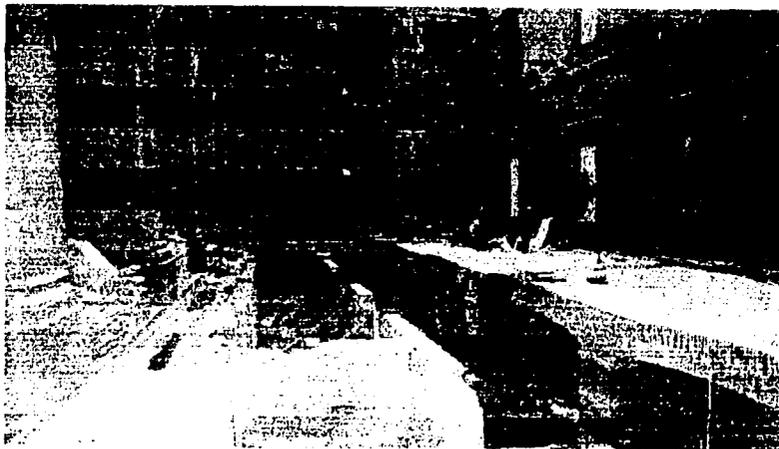
Ilustraciones



¿daño intencional o deterioro?

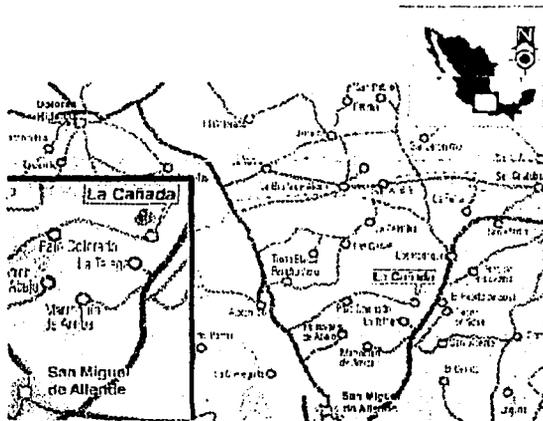
Arriba: tomado del libro
"Los Muros del Casino de la Selva".
Abajo: José Nau Figueroa.

Ilustración Uno



Hallazgos de diferentes piezas prehispánicas , Muros de cuartos de la época del Virrey de Gálvez, localizados en el Castillo de Chapultepec Agosto 2000

Ilustración Dos



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAÑADA DE LA VIRGEN
SAN MIGUEL ALLENDE, GUANAJUATO**

Ilustración Tres

La sustentante finaliza el presente trabajo, con las siguientes

conclusiones:

Primera.- Nuestro País, cuenta con una gran diversidad de bienes culturales, lo cual le da una distinción a nivel Internacional con otros países, por el hecho de contener un patrimonio arqueológico y cultural mexicano.

Segunda.- Es necesario preservar nuestro patrimonio arqueológico y cultural mexicano, obligándonos a llevar a cabo una actualización urgente y seria de la disposición jurídica federal existente (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas), con el propósito de que se desarrollen instrumentos legales eficaces.

Tercera.- El ordenamiento jurídico federal, en su capítulo sexto denominado "DE LAS SANCIONES", tipifica delitos como el saqueo, robo, transportación y posesión ilegal de piezas arqueológicas; así como la reproducción de estos; la ley al respecto es muy clara; además son delitos penados que en forma especial se trabaje al respecto; y que nuestro Congreso de la Unión realice una severa revisión a este ordenamiento jurídico; con lo que concluimos que el

objetivo primordial es el de incrementar las sanciones de tipo pecuniario, las cuales revisten las conocidas formas de la multa, siendo que la esta tiene el carácter de sanción pecuniaria, también conocida como sanción económica, dando así una promulgación de una Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,, Artísticos e Históricos (LMZAA) más severa y estricta que establezca medidas coercitivas que desanimen a coleccionistas e impidan que estos consideren ese tipo de "arte" como una inversión de tipo económica.

Cuarta .- El título del presente trabajo es la Propuesta para aumentar las sanciones a los infractores de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y para que está se lleve a cabo es requisito sine quanon, se debe tomar los siguientes aspectos:

- a) Considerar todas las figuras tipificadas en la disposición legal federal como Delito Grave y en relación a esto sugiero que se adicione el artículo 52 párrafo II de la ley en estudio la demolición y destrucción; por considerarse que afecta de manera importante los valores fundamentales de la sociedad; es decir, el patrimonio arqueológico y cultural mexicano, y además es invaluable e irreparable.

**FALTA
PAGINA**

120

b) Capacitar al personal de los museos, iglesias, de las zonas arqueológicas, etc, sobre el establecimiento de medidas para prevenir robos. La capacitación puede ser apoyada en manuales y trípticos elaborados. Por las diversas autoridades encargadas de la aplicación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LMZAA)

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO Miguel y López Bentancurí Eduardo: Delitos Especiales. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1998.

BOLFY, Collom: Leyes Estatales en Materia del Patrimonio Cultural. Tomo I y III. Editorial Conaculta y Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2000.

CASTELLANOS TENA, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuadragésima primera edición, México, 2000.

DE LA BORBOLLA, Rubín: México: monumentos históricos y arqueológicos, Editorial Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México 1980.

DÍAZ-BERRÍO FERNÁNDEZ, Salvador: Conservación de Monumentos y Zonas Monumentales, Editorial Secretaría de Educación Pública, México 1986.

FAYA BIESCA, Jacinto: Leyes Federales y Congreso de la Unión, Editorial Porrúa, México 1999.

FLORES, Enrique: El Patrimonio Cultural de México. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1998

FLORIS MARGADANT, Guillermo: El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1994.

FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, 32ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

GERTZ MANERO, Alejandro: La Defensa Jurídica y social del Patrimonio Cultural. Archivo del Fondo de Cultura Económica, México 1976

OLIVE NEGRETE; Julio Cesar, INAH, Una Historia de Legislaciones y Tratados Internacionales; Editorial Instituto Nacional de Antropología e Historia, Vol. II, México 1995

OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales, 4ª. Edición, México, Porrúa 1998.

MARTINEZ PICHARDO, José, Lineamientos para la Investigación Jurídica, 6ª. Ed., México, Porrúa, 1998.

REYNOSO DÁVILA, Roberto: Teoría General del Delito, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

SERRA ROJAS; Andrés: Derecho Administrativo, Segunda Curso 20°. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

VALDEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús: La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, Editorial Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1992.

VILLORO TORANZO, Miguel: Metodología del Trabajo Jurídico, Editorial LIMUSA, Grupo Noriega Editores, México 1995.

R E V I S T A S

Revista Mexicana de Derecho Penal
México, DF.
No. 14 Octubre-Diciembre de 1974.

Síntesis Informativa del INAH
México, DF.
Enero a Diciembre de 1999 a 2000

Revista Proceso
México, DF.
No. 479 6 de Enero de 1986.

L E G I S L A C I Ó N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura, Archivo General de la Cámara de Diputado, México DF. 1971, Año II, Tomo II, Núm. 36.

Proyecto de Ley para la Conservación y Estudio de Monumentos y Objetos Arqueológicos en la República Mexicana.

Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos. Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural y su Reglamento.

Ley del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento

Ley General de Bienes Nacionales

TEXTOS INTERNACIONALES

Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural, Ciudad de México 1976.

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispone la recuperación y devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados.

Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado por el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de México.

Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de México y el Gobierno de la República Peruana.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

[http// www.conaculta.gob.mx](http://www.conaculta.gob.mx)

[http// www.unesco.gob.mx](http://www.unesco.gob.mx)

[http// www.inah.gob.mx](http://www.inah.gob.mx)

ANEXOS

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

Artículo 2. Es de utilidad pública, la investigación, protección conservación, restauración de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

Artículo 3. La aplicación de esta corresponde a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- El Secretario de Educación Pública;
- III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;
- IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Artículo 4. Las autoridades de los Estados y Municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento.

Artículo 5. Son monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 6. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento.

Artículo 7. Las autoridades de los Estados y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el reglamento.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala ese artículo.

Artículo 8. Las autoridades de los Estados y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

Artículo 9. El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

Artículo 10. El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

Artículo 11. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el Instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Los institutos promoverán ante los gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

Artículo 12. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto competente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6º.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

Artículo 13. Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo

conducente lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, y 12º de esta ley.

Artículo 14. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, al que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15. Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta ley. Deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el reglamento respectivo.

Artículo 16. Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporalmente o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del reglamento de esta ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

Artículo 17. Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la ley Federal de derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y en su defecto, por el reglamento de esta ley.

Artículo 18. El gobierno federal, los organismos descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando lo realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este Instituto.

Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, forman parte de los fondos propios de los

institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 19. A falta de disposiciones expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente:

I.- Los tratados internacionales y las leyes federales; y
II.- Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 20. Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del reglamento respectivo.

Capítulo II Del Registro

Artículo 21. Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Artículo 22. Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

Artículo 23. La inscripción en los registros se hará de oficio a petición de parte interesada. Para proceder con la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio surtirá efectos de

notificación personal la publicación de ésta en el Diario Oficial de la Federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

Artículo 24. La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 25. Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto correspondiente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

Artículo 26°. Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.

Capítulo III De los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 27. Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

Artículo 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores a la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con estas culturas.

Artículo 28 bis. Para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio

nacional en épocas preteritas y cuya investigación, conservación, restauración o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.

Artículo 29. Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del insituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar las veinticuatro horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 30. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

Artículo 31. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

Artículo 32. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la cedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y ala aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos,

Podrán ser declarados monumentos las obras de artistas mexicanos, cualesquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en el territorio nacional.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

Artículo 34. Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos.

La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias.

La Comisión se integrará por:

- a) El director general del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México
- d) Tres personas vinculadas con el arte, designadas por el director general del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitara además a un representante del gobierno de la entidad federaliva en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el director general del Instituto Nacional de bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomaran por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 34 bis. Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta ley, la Secretaria de Educación Pública, por el Instituto Nacional de Bellas Artes y

Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma ley, que tendrá efectos por un plazo de noventa días naturales a partir de la notificación de que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.

Los interesados podrán presentar ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos y de la Secretaría de Educación Pública para ésta resolverla.

Dentro del plazo de noventa días que se prevé en este artículo, se expedirá y publicará, en caso, en el *Diario Oficial de la Federación*, la declaratoria definitiva de monumento o de zona de monumentos artísticos. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 35. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Artículo 36. Por determinación de esta ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas cùrales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o beneficios; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de

los Estados o de los Municipios y de las casas cùrales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Capítulo IV

De las zonas de monumentos

Artículo 37. El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, en los términos de esta ley y su reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 38. Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta ley y su reglamento.

Artículo 39. Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.

Artículo 40. Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Artículo 41. Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con el suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos preteritos de relevancia para el país.

Artículo 42. En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo

anundo, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrado; así como los kioscos, temples, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta ley y su reglamento.

Artículo 43. En las zonas de monumentos, los institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

Capítulo V De la competencia

Artículo 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Artículo 46. En caso de duda sobre la competencia de los institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cuál corresponde el despacho del mismo.

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene propiedad sobre el carácter histórico, y esté a su vez sobre el carácter artístico.

Capítulo VI De las sanciones

Artículo 47. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquiera otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá

prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para así o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma las sanciones relativas se le aplicarán independientemente de las que les correspondan a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 49. Al que efectuó cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercio con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 52. Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo 54. A los reincidentes en los delitos tipificados en esta ley, se le aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delinquentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delinquentes habituales para los efectos de esta ley.

La graduación de las sanciones a que esta ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Artículo 55. Cualquier infracción a esta ley o a su reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del reglamento de esta ley.

Transitorios

Primero. Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*

Segundo. Se aboga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de

diciembre de 1968, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Tercero. Las declaratorias de monumentos que se hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos.

Cuarto. Se respetan los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen.

Reglamento de la Ley federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. El Instituto competente organizará o autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, que tendrán por objeto:

- I. Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado;
- II. Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación;
- III. Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento.
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el Instituto respectivo; y
- V. Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el Instituto competente.

Artículo 2. Las sanciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Obtener autorización por escrito del Instituto competente;
- II. Presentar al Instituto competente copia autorizada del acta constitutiva en el caso las sanciones civiles;
- III. Levantar acta de construcción ante el Instituto competente, en el caso de las juntas vecinales o uniones de campesinos, las cuales

contaran como mínimo con un número de diez miembros, Acreditar ante el Instituto competente que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido sentenciados por la comisión de delitos internacionales.

IV.

Artículo 3. Las asociaciones civiles elegirán a sus órganos directivos de conformidad con sus estatutos; las juntas vecinales y las uniones de campesinos contarán con un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, elegidos por voto mayoritario de sus miembros para un periodo de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 4. En las autorizaciones otorgadas por el Instituto competente, se describirá la zona o monumento y se establecerán las medidas aplicables para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo I de este reglamento.

Artículo 5. El Instituto competente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga, revocará las autorizaciones otorgadas a las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos:

- I. Cuando por acuerdo mayoritario de su asamblea general se disponga su disolución; y
- II. Cuando no cumplan las disposiciones de la ley, de este reglamento o de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 6. Los institutos competentes podrán otorgar a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, permisos con duración hasta de veinticinco años, prorrogables por una sola vez por igual término, para instalar estaciones de servicios para visitantes dentro de zonas o monumentos determinados. Al expirar

para cerciorarse de la existencia del mismo.

Artículo 12. La concesión de uso será nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida.

Artículo 13. Las concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deberán conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración previo permiso y bajo al dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La concesión será revocada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuando no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

Artículo 14. La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de estos.

Artículo 15. Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de la ley y de este reglamento, practicarán sus visitas de acuerdo con las atribuciones de las dependencia a la cual representan y conforme a las instrucciones recibidas por la autoridad que disponga la inspección sujetando a lo siguiente:

I. Se acreditarán debidamente ante el particular como inspectores de la dependencia respectiva;

II. Durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se requiere;

III. En caso de que se trate de comerciantes dedicados a la compraventa de bienes declarados monumentos artísticos o históricos, el Inspector deberá comprobar que las operaciones realizadas se efectuaron de conformidad con lo dispuesto por la ley y en este reglamento.

IV. Formularán acta detallada de la visita de inspección que realicen, en la que se harán constar, si las hubiere, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para calificar la infracción que de ellas se derive. Las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes en ellas intervinieron; si los interesados de negaren a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta; y

V. Las actas se remitirán, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al Instituto competente, para que, en su caso, inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 48 de este reglamento.

Artículo 16. Las autoridades civiles y militares auxiliares a los inspectores en sus funciones cuando éstos lo soliciten.

Capítulo II Del registro

Artículo 17. En las inscripciones que de monumentos muebles o declaratorias respectivas se hagan en los registros públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I. La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca;

II. La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre;

III. El nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo detente;

IV. Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes de acuerdo a esta ley; y

V. El cambio de destino del monumento, cuando se trate de propiedad federal.

Artículo 18. En las inscripciones que de monumentos inmuebles o declaratorias respectivas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

- I. La procedencia del monumento;
- II. La naturaleza del inmueble y, en su caso, el nombre con que se conozca;
- III. La superficie, ubicación, linderos y descripción del monumento;
- IV. El nombre y domicilio del propietario o poseedor;
- V. Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean precedentes conforme a la ley,
- VI. El cambio de destino del inmueble, cuando se trate de propiedad federal

Artículo 19. En las descripciones que de las declaratorias de zonas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes se anotarán:

- I. La ubicación y linderos de la zona,
- II. El área de la zona; y
- III. La relación de los monumentos y, en su caso, el nombre con que se les conozca.

Artículo 20. En las inscripciones que de los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. El domicilio;
- III. La cédula de causante;
- IV. El tipo de bienes que constituyen el objeto de sus operaciones;
- V. Los avisos a que se refiere el artículo 20 de la ley;
- VI. Las plazas en las que opere;
- VII. El cambio de denominación o razón social;
- VIII. El traspaso, clausura o baja.

Artículo 21. Para obtener el registro de monumentos, a petición de parte interesada, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan;
- II. Presentar en su caso la declaratoria de monumento
- III. Exhibir, en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento
- IV. Entregar plano de localización, plantas arquitectónicas, corte y fachadas, en su caso de inmueble, y
- V. Presentar fotografías de ser necesario, para la mejor identificación del bien de que se trate.

Artículo 22. Para obtener su registro, los comentaristas presentarán solicitud, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, utilizando las formas de iniciación de sus operaciones, utilizando las formas oficialmente aprobadas. A dicha solicitud deberán acompañar inventario de los monumentos artísticos e históricos que posean.

Asimismo, en un plazo igual, los comerciantes deberán aviso al Registro del Instituto competente de cualquier cambio de su especialidad.

Artículo 23. Cada Registro Público de Monumentos y zonas se compondrá de cuatro secciones en las que se inscribirán:

- I. Los monumentos y declaratorias de muebles;
- II. Los monumentos y declaratorias de inmuebles;
- III. Las declaratorias de zonas; y
- IV. Los comerciantes.

Artículo 24. Las inscripciones deberán numerarse progresivamente y cuando existan diversas inscripciones que se refieran a un mismo monumento se numerarán correlativamente.

Artículo 25. Hecha la inscripción y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro, la cual no acreditará la autenticidad del bien registrado.

Artículo 26. Las inscripciones se cancelarán por las causas siguientes:

- I. Revocación de declaratoria;
- II. Resolución de autoridad competente;
- III. Clausura o baja, en caso de comerciante; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Artículo 27. En ningún caso se tacharán las inscripciones en los Registros. Toda rectificación requerirá un nuevo asiento, en el que se expresará y se rectificará claramente el error cometido.

Artículo 28. En cada Registro Público de los Institutos competentes se llevará un catálogo de los monumentos y zonas, que comprenderá la documentación que se haya requerido para realizar la inscripción correspondiente y deberá mantener actualizado.

Artículo 29. Para obtener la certificación de autenticidad de un monumento, el interesado presentará solicitud en el Instituto competente, la cual deberá contener:

- I. Los datos generales del interesado;
- II. La naturaleza del bien presentado;
- III. La descripción de las características del bien.

A la solicitud se la dará trámite previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 30. El Instituto correspondiente turnará la solicitud a sus técnicos, quienes deberán emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 31. Con vista de la solicitud y del dictamen emitido, el Instituto

competente pronunciará la resolución que proceda, dentro del término de treinta días hábiles.

Capítulo III De los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos

Artículo 32. Queda prohibida la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarados monumentos.

Artículo 33. Queda prohibida la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular:

- I. Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de esta ley;
- II. Los que no sean sustituibles; y
- III. Aquellos cuya integridad puede ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

Artículo 34. Queda prohibida la exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos de propiedad particular cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

Artículo 35. Para tramitar permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que exijan en la forma oficial de solicitud que proporcionará el Instituto competente.

Artículo 36. En caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos a que se refieren los artículos 32 y 33 de este reglamento, deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del Instituto competente, que garantice el retorno y conservación del monumento.

Artículo 37. El plazo de la exportación temporal de monumentos artísticos o históricos, será determinado por el Instituto competente tomando en consideración la finalidad de la misma.

Artículo 37 bis. Queda prohibida la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o Institutos científicos extranjeros, por acuerdo expreso del Presidente de la República.

La exportación temporal de monumentos arqueológicos sólo podrá llevarse a cabo por su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación, y de conformidad con lo siguiente:

- I. Se requerirá permiso del titular de la Secretaría de Educación Pública quien, para otorgarlo, tomará en consideración la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares de las exhibiciones y, al concluir éstas, se retomen a nuestro país, así como aquellas para sus debida protección, y
- III. El Instituto Nacional de Antropología e Historia realizará el embalaje de los monumentos para su transportación, así como el avalúo de los mismos para efectos de los seguros que se contraten, lo que deberán cubrir todo tipo de riesgos.

Artículo 38. Para los efectos de la ley y de este reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medios, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala.

Artículo 39. El permiso para el reproducción de monumentos podrá ser otorgado por el Instituto competente cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con la autorización del propietario, poseedor o concesionario para que se haga la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Asimismo, el interesado manifestará el fin comercial que pretenda dar a la reproducción, el cual no deberá menoscabar su calidad de monumento.

Artículo 40. El permiso señalará el fin comercial aprobado que se dará a la reproducción. El fin comercial sólo podrá variarse mediante autorización del Instituto competente.

Artículo 41. Las reproducciones de monumentos deberán llevar inscrita de manera indeleble la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por el Instituto competente."

Artículo 42. Toda obra en zona o monumento inclusive la colocación de anuncios o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio del responsable de la obra;
- III. Nombre y domicilio del propietario;
- IV. Características, planos y especificaciones de la obra a realizarse;
- V. Planos, descripción y fotografías del estado actual del monumento y, en el caso de ser inmuebles, sus colindancias; Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente; y
- VI. A juicio del Instituto competente, deberá otorgar fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pudiera sufrir el monumento.

Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las

solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 1º. de la ley.

Artículo 43. El Instituto competente otorgará o denegará la autorización a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en el caso de otorgarse, se le notificará al interesado para previamente pague los derechos correspondientes.

Artículo 44. Cualquier obra que se realice en predios colindantes a un monumento arqueológico, artístico o histórico, deberá contar previamente con el permiso del Instituto competente y para efecto :

- I. El solicitante deberá cumplir con los requisitos en el artículo 42 de este reglamento;
- II. A la solicitud se acompañará dictamen de perito autorizado por el Instituto competente en el que se indicarán las obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento. Dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante;
- III. El Instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 45. En el dictamen técnico a que se refiere el artículo 11 de la ley deberá constar:

- I. Que uso del inmueble es el congruente con sus antecedentes y sus características de monumento artístico o histórico;
- II. Que los elementos arquitectónicos se encuentran en buen estado de conservación; y
- III. Que el funcionamiento de instalaciones y servicios no altera ni deforma los valores del monumento.

El dictamen se emitirá en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 46. Toda obra que se realice en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos contraviniendo las disposiciones de la ley o de este reglamento será suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación.

A quien viole los sellos impuestos, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 55 de la ley.

Artículo 47. El Instituto competente promoverá ante las autoridades correspondientes la revocación de la exención del pago del impuesto predial concedida al propietario de un monumento, cuando el inmueble deje de satisfacer algunos de los requisitos que sirvieron de base al dictamen emitido.

Capítulo IV

De las sanciones

Artículo 48. Para la imposición de una multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Instituto competente dictará la resolución que proceda.

Artículo 49. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción.

Artículo 50. El recurso se interpondrá ante el Secretario de Educación por conducto de del Instituto que impuso la sanción, por medio de escrito en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa.

Artículo 51. En el escrito a que se refiere el artículo, el interesado podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el secretario de Educación Pública citará a una audiencia dentro de los quince

días siguientes a la interposición del recurso, en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda.

Artículo 52. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se haya garantizado su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Transitorios

Primero. Este reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se concede un plazo de setenta días para que, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos, procedan a registrarse en el Instituto competente.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que entre vigor este reglamento.

Tercero. Los Institutos competentes adoptarán las medidas necesarias par que el servicio a que se refiere el artículo anterior, se preste dentro del término que el mismo establece.

Cuarto. Se abroga el Reglamento de la ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, expedido el 3 de abril de 1934 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 del mismo mes y año, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN